



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

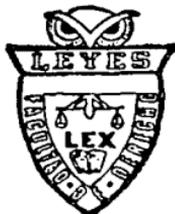
FACULTAD DE DERECHO

"EL RECURSO DE APELACION Y LA EXPRESION
DE AGRAVIOS EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. GUADALUPE ELIAS URBIETA

ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ ACERO



CIUDAD UNIVERSITARIA

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y EL RECURSO.

1.- Concepto de Medios de Impugnación	1
2.- Medios de Impugnación es sentido estricto	8
2.1.- Recurso Ordinario	13
2.2.- Recurso Extraordinario.	17

CAPITULO II.- EL RECURSO DE APELACION.

1.- Concepto	21
2.- Alcances del recurso	25
3.- Sujetos que tienen derecho a interponer el recurso.	28
4.- Resoluciones que admiten el recurso	34
5.- Su diferencia con la reposición del procedimiento	36

CAPITULO III.- DINAMICA DEL RECURSO DE APELACION.

1.- Auto de radicación	44
1.1.- Calificación de grado.	50
1.2.- Impugnación de la Admisión del recurso	52
1.2.1.- Impugnación del efecto o efectos.	54
2.- Audiencia de Vista	64

3.- Diligencias para mejor proveer	68
4.- Facultad para Ofrecer Pruebas	70
4.1.- Elementos de la prueba	72
4.2.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas . . .	78

CAPITULO IV.- LA MATERIA DE LA APELACION.

1.- El Agravio	88
1.1.- Concepto	88
2.- Cuando pueden expresarse y como	90
3.- La Falta de Agravios y la Problemática sobre su suplencia	92
3.1.- Violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba.	98
3.2.- Violación por alteración del evento incriminatorio.	110
4.- La Sentencia de segunda instancia ó de segundo grado	113

CONCLUSIONES	126
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	133
------------------------	-----

INTRODUCCION

Dentro de la trayectoria del proceso penal se -- encuentran los recursos, que son los medios de impugnación que -- la ley concede a las partes, como un medio para inconformarse -- respecto de las resoluciones que le causen agravio, El fundamen-- to de la reglamentación de los medios de impugnación radica en -- el principio insoslayable de seguridad jurídica que, entre otros principios, no menos importantes, debe regir todo proceso judici-- al. Principio cuya observancia cotidiana exige la falibilidad, -- consciente o inconsciente del juzgador y que en virtud de ésta -- debe existir un medio de control de sus actuaciones. Ese control sólo se puede lograr eficazmente, en gran medida, con los medios de impugnación, pues no basta que la norma jurídica indique a la autoridad cómo debe actuar, lo que constituiría una buena medida para que su actuación fuera depurada, si se apega a la norma de que se trate, pero puede suceder que voluntaria e involuntaria-- mente aplique equivocadamente una norma, o no la aplique, o que-- no sea la norma aplicable al asunto concreto de que se trate, en agravio de alguna parte, entonces éste podrá atacar la actuación con el medio de impugnación precedente.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito -- Federal se encuentra integrado por juzgados de distintas materias y por Salas también de distintas materias, de acuerdo con el -- tema en estudio sólo me referiré a las Salas Penales donde éstas tienen como función revisar, de acuerdo a las formalidades que -- marca la ley, las sentencias o resoluciones judiciales dictadas--

por los juzgadores de primera instancia, es decir por el juez que inicia un proceso; luego entonces esas Salas van a conocer de los recursos ordinarios establecidos en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y entre ellos se encuentra el recurso de apelación en materia penal en el Distrito Federal; que es el tema que se va a desarrollar en este trabajo.

Elegí el tema del Recurso de Apelación y la expresión de agravios en el procedimiento penal mexicano, en virtud que en la práctica procesal actual en algunos casos se advierte que no son debidamente instruídas las partes refiriéndome exclusivamente a los indiciados, procesados o sentenciados, de que existe el recurso de apelación y que tanto les puede beneficiar o perjudicar, si es que existe agravio en la resolución judicial dictada, es decir al momento de que sean notificados de la misma se le explicará debidamente y con palabras que ellos puedan entender, de que la ley les otorga un medio de impugnación que se le llama recurso de apelación y que consiste en la inconformidad contra la resolución dictada, toda vez que si nada más se les dice que tienen determinado tiempo para interponer el recurso de apelación, y las partes ignoran el significado de éste pierden este derecho, una vez transcurrido el tiempo que se señala por la propia ley para su interposición.

Considero que la finalidad del legislador al establecer el recurso de apelación, es para que no se cometan injusticias con el reo, y para evitar los errores del juez iniciador por el medio establecido de la revisión, que le corresponda a

la Sala penal de la adscripción. De tal manera que a las referidas partes se les debe de tomar más dedicación al momento de la notificación de la resolución judicial, para evitar que se cometan injusticias con algún indiciado, procesado o sentenciado ya que estas partes por carecer de medios económicos para una buena defensa, se encuentran mas desprotegidos y por tal motivo se - - puede dictar una sentencia condenatoria a un inocente y por - - falta del conocimiento del recurso en cita pierde ese derecho.

Esta tesis se encuentra integrada por cuatro - - capítulos, todos relacionados con el recurso de apelación en el procedimiento penal mexicano, iniciando con los medios de impugnación, en el capítulo primero, ya que el recurso de apelación es un medio de impugnación, en el capítulo segundo se explica lo - - que significa el recurso de apelación, así como los sujetos que tienen derecho a interponerlo, y su diferencia con la reposición del procedimiento; asimismo en el tercer capítulo se explica la dinámica del recurso de apelación, iniciando con el auto de - - radicación, la calificación de grado, el efecto (s) en que puede ser admitido, estudiándose un punto muy importante que es la -- etapa probatoria, ofrecimiento y desahogo de las mismas, en el cuarto capítulo se manifiesta todo el procedimiento del recurso - de apelación actual con un enfoque práctico y se señalan cada - - uno de los pasos a seguir dentro del recurso multicitado en -- forma ordenada y consecutiva, indicando todos los trámites en - este recurso desde el momento que llega a la Sala penal hasta la sentencia correspondiente dictada en segunda instancia.

CAPITULO I.

Los Medios de Impugnación y el recurso.

- 1.- Concepto de Medios de Impugnación.
- 2.- Medios de Impugnación en sentido estricto.
 - 2.1.- Recurso Ordinario.
 - 2.2.- Recurso Extraordinario.

I.- Concepto de Medios de Impugnación.

En este apartado, que constituye el inicio de nuestra investigación, pretendemos dar una visión general de lo que entendemos por "medios de impugnación", señalando sus elementos esenciales, con el objeto de establecer el género y en párrafos posteriores sus diversas especies. Y en este sentido desde el punto de vista etimológico tenemos que "... Impugnación acción y efecto de impugnar... Acto de refutar, contradecir o combatir una actuación judicial de cualquier índole..." (1).

De lo anterior podemos deducir que la impugnación se traduce en la inconformidad de los sujetos procesales respecto de cualquier actuación, atribuible al órgano jurisdiccional y que se traduce en una acción de refutación, contradicción o el mero efecto de combatirla, lo que necesariamente nos conduce a esbozar que la impugnación se traduce esencialmente "... como uno de los medios para garantizar la regularidad de la producción normativa, con respecto de las normas creadas por órganos jurisdiccionales ..." (2).

-
- 1.- Pelomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Ed. Mayo - ediciones S. de R.L., primera edición. México D.F., 1981. - - Págs. 695 y 696.
 - 2.- Berquín Alvarez, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. Ed. UNAM. Primera edición. México D.F., - 1976. Pág. 13.

De lo anteriormente reseñado, se advierte con claridad que los titulares de los órganos jurisdiccionales al emitir una resolución o proveído, están produciendo, la aplicación de normas jurídicas concretas. Y aunque no tengan la categoría de una resolución definitiva, sino que sean actos intraprocesales las partes de la relación jurídico-sustancial, podrán impugnar desde el punto de vista genérico tales proveídos. Ahora bien de las ideas que refiere con agudeza, Manuel Berquín Alvarez, se deduce que al hacer alusión a la aplicación de normas, imputables al titular del órgano jurisdiccional, esto lleve inmersa la actividad dinámica de éste último al hacer la vinculación de la norma abstracta, general e impersonal al caso concreto y controvertido ya sea mediante resoluciones o proveídos intraprocesales o a la resolución definitiva - lo que nos conduce a inferir la presencia de dos tipos de normas:

- a) Abstracta y general; y
- b) La norma jurídico-individual.

La relación entre ambas normas, es de carácter o en función del derecho positivo dado que la norma jurídico-individual será válida en función de la norma abstracta, pero al pronunciarse aquella, el juez está legislando para un solo caso concreto y, no como otros juristas afirman como un simple aplicador del derecho, porque aún en el caso de que existan las lagunas en la ley el juez deberá de resolver el caso concreto de acuerdo a los principios generales del derecho, lo que nos conduce a concluir que efectivamente el titular del órgano jurisdiccional produce o legisla normas jurídico-individuales y que en esta función de producción.

"... No obstante, por la concurrencia de múltiples factores como son la falibilidad del Juez, la oscuridad de las normas generales o la posibilidad de interpretar en varios sentidos una norma general, algunas de las normas concretas creadas por los tribunales -- presentan una inconformidad con las normas abstractas que necesariamente deben regirles..." (3). En los supuestos hipotéticos citados con antelación, se hace necesaria la creación de medios de impugnación para restaurar el orden jurídico quebrantado en las normas -- jurídicas concretas y de esta forma que éstas elencen la validez -- que derivan de la norma abstracta.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, conceptúa -- los medios de Impugnación "... Son creaciones de la ley cuyo fin -- es restaurar el orden jurídico que pudo haberse quebrantado por el -- órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos principales de -- la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado -- ..." (4).

Del concepto citado con antelación podemos desprender los siguientes elementos:

- a) Son creaciones de la ley,
- b) El fin es restaurar el orden jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional y

1.- Hans, Kelsen. Citado por Berón Alvarez, Manuel. Op. Cit. -- Pág. 24.

4.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos -- Penales. Ed. Porrúa, S.A., sexta edición. 1980. Pág. 491.

c) Que haya un agravio en los sujetos principales - de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho - - violado.

Al decir que los medios de impugnación son creaciones de la ley, nos podemos dar cuenta que la parte afectada puede refutar al órgano jurisdiccional, la resolución judicial que dictó ya que el contenido de dicha resolución es de vital importancia - para el desenvolvimiento normal del proceso, ya que puede afectar - en sus derechos a los sujetos principales de la relación procesal - como son: el Ministerio Público; y el probable autor del delito. Es por ello que el fin de restaurar el orden jurídico, quebrantado por el órgano jurisdiccional es "... en prevención de males irre - parables, susceptibles de romper con toda aspiración de justicia , las leyes consagran el derecho de inconformarse a través de diversos medios de impugnación cuya finalidad, es evitar la marcha del proceso por causas indebidas o bien, que este llegue a facilitar - una resolución injusta ..." (5).

Ahora bien como sabemos, las resoluciones judiciales son dictadas por seres humanos, y todo ser humano comete errores, ya sea por pasiones, por los intereses en pugna y otras cuestiones que rondan en ámbito de la justicia, los cuales provocan el error, la mala fe y , el quebranto del deber estatuido por -

5.- Colin Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 489.

la ley. Frente a estas situaciones se instituyeron los medios de control para reestablecer el equilibrio perdido, con motivo del error o del desvío del poder. Y de esta manera el tribunal autor del proveído o resolución impugnada enmendaron la ilegal resolución a través de una nueva que elimine a la anterior, anulando así cualquier vicio en los actos del procedimiento.

Por último Francesco Cernelutti, al abordar el objeto de nuestro estudio, lo hace desde el punto de vista de la crítica de la decisión y utilizando la metáfora que acusa plenamente la realidad conceptual nos dice que el peligro del error judicial se asemeja a una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal, y argumenta que la posibilidad del error para provocar la crítica de la decisión se sustenta en la afirmación de alguna de las partes de que la decisión es injusta y a esto le denomina impugnación. Toda vez que afirmando su injusticia se provoca la crítica o dicho en otros términos la impugnación condiciona a la crítica de la decisión denotándose el evento condicionante y el evento condicionado..." (6).

De todo lo anteriormente reseñado se advierte que mientras para Manuel Barquín Alvarez, concibe a los medios de impugnación como la garantía en la regularidad de la producción, normativa concreta atribuible a los órganos jurisdiccionales, ideas

6.- Cfr. Cernelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Principios del proceso penal. Tomo II. Ed. Jurídica Europa-América. s.e. Buenos Aires Argentina,. 1971. Págs. 289 y 290.

o argumento que lleve imbibida la idea conceptual de restituir el orden jurídico imputable al órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos procesales principales como lo apunta, Guillermo Colín Sánchez y que en forma por demás acertada alude Francesco Carnelutti, al introducir el elemento subjetivo de la crítica de la decisión y que se traduce en la afirmación que puede hacer cualquiera de los sujetos principales de la relación jurídico-sustancial, en el sentido de que la decisión es injusta lo que provoca su crítica y que en esencia conforma la impugnación propiamente dicha. Consecuentemente y retomando las argumentaciones lógico-jurídicas, -- esgrimidas por los doctrinarios de la materia estamos en condiciones de proponer un concepto respecto del objetivo de nuestro estudio en los siguientes términos:

Concebimos a los medios de impugnación "como los -- derechos de índole procesal, inmersos en un ordenamiento adjetivo -- por virtud de los cuales las partes y los terceros legítimos, al sufrir una afectación puede provocar la crítica de cualquier actuación o resolución judicial".

Del concepto propuesto se desprende que los derechos de índole procesal, a los que aludimos deben de estar reconocidos por el derecho positivo, y que de no ser así, no podríamos provocar la crítica de cualquier decisión atribuible al órgano jurisdiccional, dado el principio que impera en la materia penal de la -- exacte aplicación de la ley; por otro lado al hablar de la afectación en perjuicio de los sujetos principales de la relación jurídico-sustancial, nos estamos refiriendo a que esté última puede --

tener una doble naturaleza:

- a) Afectación de derechos procesales; y
- b) Afectación de derechos sustantivos.

Que en el desarrollo de la preparación del proceso o pre-proceso y en el proceso técnicamente concebido se pueden actualizar cualquiera de ambas hipótesis, y que al provocarse la crítica de la decisión puede inclusive en una simple protesta, lo que nos conduce necesariamente a deducir que los medios de impugnación son un requisito sine cuñon, para dar seguridad a la producción de normas concretas en su doble aspecto, parafraseando a Manuel Barcáñal Álvarez, y reduciendo la probabilidad del error judicial.

2.- Medios de Impugnación en sentido estricto.

En el presente apartado, antes de entrar al estudio del mismo, debemos dejar puntualizado que los medios de impugnación en sentido estricto, es lo que dentro de la técnica jurídica se -- concibe, como recurso, y en este orden de ideas para efectos --- metodológicos; recurrimos a varias opiniones de diversos doctrinarios, sobre lo que entendemos por recurso, para de está guisa dar una idea general de lo que son los medios de impugnación en sentido estricto. Y de está manera empezaremos por decir que desde el -- punto de vista etimológico tenemos que "... Recurso significa retorno de una cosa al lugar de donde salió... Der. ección concedida -- por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento -- para reclamar contra las resoluciones, ya sea contra la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra..." (7).

De lo anterior podemos deducir fácilmente que el -- recurso es volver al camino andado, ya que la ley otorga está --- facultad a la parte interesada que haya sufrido una violación en -- sus derechos, mediante una resolución judicial, dictada por el -- órgano jurisdiccional.

7.- Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit. pág. 1150.

Sabido es, que toda resolución es dictada por un Juez a quo o juez de primera instancia, y como hombre falible y humano comete errores durante el procedimiento o al finalizar el mismo con una resolución judicial definitiva y es por ello, que se crean los medios de impugnación siendo estos, el género establecido por la ley de donde se desprenden los recursos como especie de estos.

Ahora bien, por su parte el ilustre, Javier Piñe y Palacios, nos legó una concepción bastante clara sobre este tópico diciéndonos que "... Los recursos en materia Procesal Penal, son los medios legales para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso por el acto del juez, provocado por actos de las partes o de un tercero..." (8).

Del concepto antes mencionado podemos decir que en efecto, cualquiera de las causas por las que se puede deviar el curso normal del proceso, se pueden anular sus efectos mediante un determinado medio adecuado que la ley establece, y que esté en coordinación con la naturaleza propia del acto provocador y de la resolución o enmienda, emitida por el órgano jurisdiccional, porque ya he quedado explicado en líneas anteriores que el objeto y característica del recurso es revisar o sea, reanular o un nuevo examen alguna resolución judicial, para enmendar sus ilegalidades, y este nuevo examen se lo va a suponer obtener un resultado justo o por lo menos revisable de lo ya dictado con uno o varios errores

8.- Piñe y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Apuntes sobre un texto y notas sobre proceso penal. Ed. Talleres gráficos de la Penitenciaría del D.F. s.e. México, 1945. pág. 194.

que son subsenables por la resolución con motivo del recurso.

Oronoz Santana, define el recurso "... como la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estime causa agravio; teniendo por objeto el de que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla -- revocarla o modificarla..." (9).

De lo anteriormente expuesto podemos colegir que los recursos tienen como origen la posibilidad del error, la violación del derecho y la necesidad de la reparación. Es a esto a lo que se reduce lo que ya expusimos anteriormente. Es decir la falibilidad del juez, o la posible anomalía del estado psíquico y físico del mismo, acto de la parte o de un tercero al cual el juez da acceso -- y finalmente la necesidad de que el proceso recobriere su curso -- normal, reparándose así la violación del derecho de la parte, y -- reanudándose las relaciones que deben existir entre ellas y el -- que juzga; pero no bastará saber qué es lo que origina los recursos y que la ley exprese que pueden tener lugar cuando existe la posibilidad del error o el error mismo, la violación del derecho y la -- necesidad de la reparación, sino que no podrán prosperar los recur -- sos, si no se establece una técnica en la tramitación mediante la cual se obtenga la vuelta al curso normal que ha perdido el -- -- proceso.

 9.- Citado por García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal - Penal. Ed. Porrúa, S.A. cuarta edición, México, 1983. Pág.525.

Para Manuel Rivera Silva, el recurso "... Viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho..." (10).

De las líneas anteriores se puede desprender que el órgano jurisdiccional A quo, no sigue siempre el camino que le marca la ley, y es por ello que el juez por lo felible que puede ser como hombre, se equivoque en sus interpretaciones, o bien que en forma por demás dolosa, se salte el equilibrio de justicia, aplicando indebidamente la ley; para evitar estas consecuencias negativas, la ley ha establecido los recursos consistentes "... en medios legales que permitan que las resoluciones dictadas fuera del curso señalado por el derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena..." (11).

De lo antes manifestado en párrafos anteriores de que el recurso tiene como fin, hacer un reexamen de una resolución judicial que no ha sido dictada, conforme derecho, cabe mencionar que el fin de todo recurso es remediar y enderezar las providencias torcidas, que pudieron haber sucedido por la eventual injusticia humana que suponen y que no podían dejarse sin algún correctivo.

 10.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. Vigésimo edición. México, . 1991. Pág. 319.

11.- Idem. Pág. 319.

Vistas las conceptualizaciones anteriores, que han esgrimido los letrados en derecho, citados con entelación, he lugar a proporcionar un concepto de la institución denominada recurso -- quedando de la siguiente manera: Son actos procesales que tienen las partes y los terceros legitimados para inconformarse con una resolución judicial y que tiene como finalidad fundamental revocar, modificar, nulificar ya sea total o parcial o en su defecto la aclaración de un error ya sea de hecho, o de derecho; así también poder reestablecer el equilibrio perdido en el procedimiento por un error o desvío por parte del juzgador, u órgano jurisdiccional.

Podemos añadir que los recursos son establecidos por el legislador para poder obtener una mejor impartición de justicia.

2.1.- Recurso Ordinario.

Ahora bien, por cuanto hace a este punto; pasaremos a hacer el estudio de la clasificación de los recursos, para tal efecto tomaremos la división más común; según diversos autores, los cuales los han clasificado en ordinarios y extraordinarios, y así tenemos que, el primero de los mencionados, motivo del presente estudio, según Florian "... Son aquellos que se interponen contra la resolución que aún, no es cosa juzgada..." (12).

Chiovende, estima "... Que los recursos ordinarios son aquellos en los cuales se puede denunciar cualquier vicio de una resolución..." (13).

Julio Acero, establece que los recursos ordinarios "... Son aquellos en los que se puede denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada por el hecho de ser parte, parafraseando a Chiovende..." (14).

12.- Citado por, Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 323.

13.- Idem. Pág. 323.

14.- Op. Cit. Pág. 406.

Eduardo Palleres, nos dice que, los recursos ordinarios "... Son aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha alcanzado ejecutoria ..." (15).

Alfredo Martín del Campo, conceptualiza a los recursos ordinarios "... Como aquellos que dan lugar a una nueva instancia ..." (16).

Cipriano Gomez, Lara, conceptualiza al recurso ordinario o normal "... como aquellos que son los que están regulados por el propio sistema en una forma ordinaria; en relación con ellos se encuentran la revocación, la apelación y la queja..." (17).

José Ovelle Febela, nos dice al respecto que, "...los recursos ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales..." (18).

-
- 15.- Palleres, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. - s. e. México, D.P. 1969. Pág.441.
- 16.- El Recurso de Queja. Ed. Cerrillo Hnos. e Impresores, S.A. - primera edición. Toluca, Jalisco. México. 1985. Pág. 80.
- 17.- Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. cuarta edición, México, 1989. Pág. 145.
- 18.- Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. segunda edición. México, - 1980. Pág. 182.

En una recapitulación de conceptos que nos proporcionen, los autores de referencia, en relación al recurso ordinario, los analizaremos en su conjunto, para de este guisa, poder proponer un concepto. En efecto Eugenio Florin, Chiovento, Julio Acero, - Eduardo Pellares, Alfredo Martín del Campo, Cipriano Gomez Lora y José Ovalle Fabela, de una manera particular o común, concuerden, - y nos hacen referencia en que el recurso ordinario para interponerse, tiene como elemento primordial, el que una resolución judicial aún no alcance, la calidad de cosa juzgada. A excepción del segundo y tercero de los mencionados, que nos hacen referencia a los recursos ordinarios en relación a los vicios que pueden ser motivo de impugnación, al finalizar la secuela procesal, para combatir dichos vicios o errores mediante algún medio de impugnación.

Por lo que respecta a los autores que coinciden en que los recursos ordinarios son aquellos que aún no han alcanzado el carácter de cosa juzgada, pasaremos hacer un breve estudio de lo que se entiende por cosa juzgada, y en relación a esta institución, Rafael de Pina y José Castillo Ibarra, dicen que los efectos de la sentencia son diversos, según su especie y la materia sobre que recaen, pero los principales son los siguientes: a) la cosa juzgada. b) la llamada impropia Actio Judicati, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable, de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario. c) Los costas procesales..." (19).

19.- Instituciones de derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. - -
s.c. México. 1978. Pág. 349.

Al respecto, Lino Enrique Palacio dice "... la cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren -- los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún -- recurso, que permite modificarla. No constituyéndose, pues, un -- efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para -- aumentar su estabilidad..." (20). Expresando en otros términos -- este concepto, se puede decir que la cosa juzgada es la cualidad -- que adquiere la sentencia definitiva al convertirse en sentencia -- firme, el no ser impugnabile por establecerlo la ley o porque no -- se hicieron valer en su contra los medios de impugnación proceden- -- tes o se interpusieron extemporáneamente o se interpusieron en -- tiempo pero hubo desistimiento de los mismos.

Ahora bien, en vista de los razonamientos hechos -- con antelación concluiremos por decir, que los recursos ordinarios -- son aquellos instrumentos normales de impugnación que se encuentran -- establecidos por la ley: los cuales conocen de las resoluciones -- judiciales que aún no han alcanzado la calidad de cosa juzgada, a -- dado que este recurso ordinario da lugar u origina una nueva inst -- ancia. Dentro de esta clasificación encontramos la apelación, la -- negada apelación, la reposición y la revocación.

 20.- Manual de Derecho Procesal Civil. Ed. Abelardo Ferrat. Buenos -- Aires, Argentina. 1979. Pág. 534.

2.2.- Recurso Extraordinario.

Refiriendonos al estudio de este punto, y en virtud de ya haber quedado comentado en el tomo anterior lo relativo al estudio del recurso ordinario, ahora toca hablar acerca del recurso extraordinario, en atención a la clasificación de los recursos en general. Y para tal efecto comenzaremos por indicar lo que -- signifique Recurso extraordinario, etimológicamente como "... El medio de impugnación que sólo puede ser utilizado en casos concretos y determinados, y que requiere ser fundado en motivos taxativamente predeterminados, derivados del error de derecho o de hecho que el recurrente considere que el órgano jurisdiccional ha cometido en la resolución que constituye su objeto..." (21).

Del concepto hecho con antelación se desprenden los siguientes elementos:

a) Medio de impugnación que sólo puede ser utilizado en casos concretos y determinados.

b) Requiere ser fundado en motivos taxativamente -- predeterminados derivados del error de derecho o de hecho, que el recurrente considere el órgano jurisdiccional ha cometido en la -- resolución que constituye su objeto.

21.- De Bino, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. -- décima edición. México, D.F. 1981. Pág. 406.

Ahora bien, como ya sabemos todos los recursos, son medios de impugnación, pero no todos los medios de impugnación -- constituyen un recurso; tal es el caso del juicio de amparo. Este medio de impugnación (género), del cual se desprende el recurso extraordinario (especie), se ha utilizado en casos específicos determinados por la ley. Y los casos a los que nos referimos ante el cual podrá interponerse el recurso extraordinario será que la resolución objeto del recurso sea contra las resoluciones tienen el -- rango de cosa juzgada. Además requiere que el acto o resolución -- motivo de la impugnación se funde debidamente el derecho violado de manera que reduce y circunscribe un caso a determinadas circunstancias, logico- jurídicas, que remedien o enderocen la resolución recurrida, ya que el órgano jurisdiccional como ya hemos estudiado en temas anteriores, está expuesto a dictar erróneamente, las resoluciones ya sea por la falibilidad humana o por los intereses en -- pugna. No obstante a tal defecto los recursos son los medios efectivos para controlar el apego de los proveimientos judiciales a la ley y, en definitiva a los mandatos de la justicia, que aperejan -- igualmente el riesgo grave de prolongar extraordinaria e indebidamente la marcha del procedimiento, con las consiguientes repercusiones negativas que semejante cosa implica en cuanto a la seguridad jurídica y a la precisión de la verdad, tras de lo cual marcha todo el procedimiento.

Al respecto sobre este tema hacemos un comentario, -- diciendo que los recursos extraordinarios, son un medio de impugnación, establecido por la ley, que se interpone a estar determinada.

resoluciones limitativamente marcadas por la misma ley, y que esté recurso a diferencia del ordinario que da lugar a una nueva instancia el extraordinario da lugar a un nuevo proceso. Y como ya sabemos se interpone contra resoluciones que tengan calidad de cosa juzgada, opinión que actualmente comparten Julio Acero, Manuel Rivera Silva, Colin Sánchez, Florian y otros más.

Para concluir este punto, y a manera de síntesis según el estudio de los razonamientos hechos con antelación, diremos que: los recursos extraordinarios, son aquellos que se utilizan para combatir resoluciones judiciales que se basan en motivos especiales, señalados por el legislador, y aún contra las que han alcanzado la situación de cosa juzgada. Dentro de este recurso encontramos; el juicio de garantías o amparo y a la apelación extraordinaria en materia civil.

Esté medio de impugnación propiamente dicho se da con total autonomía del proceso primario u original y da lugar a otro diverso proceso, es por tanto, meta o extraprocesal constituyendo así un medio extraordinario de impugnación.

Desde luego cabe hacer notar, que es muy importante esta clasificación que se hace de los medios de impugnación, porque todos, en alguna medida, contribuyen a la mejor comprensión de los mismos, a su mejor entendimiento, pero lo más importante es determinar el recurso procedente en contra de determinada resolución para lo cual también debe determinarse cómo debe ser la resolución

para que la misma sea impugnada, es decir que requisitos debe -- reunir para ser impugnada y cuál debe ser el recurso procedente -- porque puede ocurrir que el impugnarse una resolución si no se sabe que recurso procede encuentre de la misma, se haga mediante un recurso improcedente, por lo que será rechazado; y quizá para cuando se desee interponer el recurso procedente, su interposición resulte -- extemporánea, porque ya haya transcurrido el término fijado para su interposición, con una consecuencia inmediata muy grave de perder la oportunidad de impugnar la resolución de que se trate y por -- tanto de que sea reexaminada y revocada, o modificada, o anulada, -- por haber quedado firme.

CAPITULO II.

El Recurso de Apelación.

- 1.- Concepto.
- 2.- Alcances del recurso.
- 3.- Sujetos que tienen derecho a interponer el recurso.
- 4.- Resoluciones que admiten el recurso.
- 5.- Su diferencia con la reposición del procedimiento.

1.- Concepto.

Para poder obtener un concepto general de lo que entendemos por recurso de apelación, es necesario conocer los distintos conceptos que nos proporcionan los tratadistas en derecho Penal. Así tenemos que el autor Guillermo Colín Sánchez con respecto a este punto nos dice: "... Apelación deriva de la palabra "appellatio", cuyo significado es: llamamiento o reclamación... la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el Procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial..." (22)

Otro de los autores que también trata, el punto que estamos estudiando es, Juan José González Bustamante, quien -- respecto al concepto de apelación nos dice: "...La palabra "apelación" proviene de la voz latina appellatio, que significa llamamiento o reclamación. Es la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien --

cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con grave-
vemen irreparable, pronunciada por el juez inferior..." (23).

Para Manuel Rivera Silva, la apelación es "... un
recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de
segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución -
impugnada. El análisis de la definición nos lleva a distinguir -
los siguientes elementos: 1. Intervención de dos autoridades; -
2. Revisión de la resolución recurrida, y 3. Una determinación -
en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida
..." (24).

Francisco Sodi define a la apelación como, "... un -
medio de impugnación concedido a las partes y contra resolucio-
nes judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en-
la ley con el propósito de que el superior jerárquico del órgano
que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar
si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los prin-
cípios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron-
los hechos resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya --
revocando, o ya modificando la resolución impugnada..." (25).

23.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa ,
S.A. Octava edición. México, 1985. Pág. 266.

24.- Op. Cit. Pág. 333.

25.- Citado por García Remírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 531.

Por otra parte también es necesario hacer referen -
 cir al objeto que señala el Código de Procedimientos Penales para -
 el Distrito Federal, ya que forma parte de su definición, así - -
 tenemos que el artículo 414 establece: " El recurso de apelación -
 tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, -
 revoque o modifique la resolución apelada".

En una recapitulación de conceptos que nos proporcio -
 nan, los autores de referencia, en relación al recurso de apelación
 los analizaremos en su conjunto, para de ésta guisa, poder propo -
 ner un concepto. En efecto como ya hemos estudiado, sabemos que en
 primera instancia al interponer el recurso la parte interesada, --
 obtendrá que en segunda instancia una autoridad jerárquicamente --
 superior sea quien resuelva respecto de la resolución recurrida, ya
 sea confirmando, revocando o modificando, puesto que la parte - -
 agraviada se ha inconformado respecto de la resolución emitida ma -
 nifestando sus agravios, por lo que es de suponerse que las prete -
 nsiones de la parte interesada, es solicitar de la autoridad supe -
 rior una resolución justa.

Una vez, que ya hemos analizado los conceptos de - -
 los diversos autores hechos con antelación, estamos en condiciones
 de proponer un concepto de esta institución, quedando de la sigui -
 ente manera: El recurso de apelación es un medio de impugnación - -
 ordinario, que tiene como finalidad fundamental la revisión de una
 resolución judicial dictada por el juez de primera instancia, soli -
 citando al inmediato superior (Juez de segunda instancia), que - -
 enmiende los errores o vicios, ya sea modificando o revocando - -
 dicha resolución.

Este concepto, que hemos argumentado, lo hemos -- contemplado, desde el punto de vista del apelante, por lo cual es de aclararse que en dicho concepto se mencionan dos fines solamente, aunque si bien es cierto, que hay autores que mencionan tres fines que son: confirmar, revocar o modificar, a ellos se adhieren nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero estos fines sólo son posibles desde el punto de vista del -- juzgador, más no del apelante, en virtud de que ninguna persona -- que se le haya dictado una resolución judicial que le cause daño o perjuicio, apelaría con el fin de que se le confirme dicha resolución, sino por el contrario solicita se le revoque o en su defecto se le modifique la resolución dada con anterioridad.

2.- Alcances del recurso.

El recurso de apelación, como sabemos, es concedido a las partes procesales, para que sometan a un nuevo examen, una resolución judicial dictada por el a quo, y revisable por el ad quem o superior jerárquico a efecto de que confirme, modifique o revoque, la resolución recurrida, substituyendola de este - manera por otra en la que subsanen las violaciones cometidas.

Los alcances del recurso de apelación que puede tener, están determinados por la procedencia de los agravios que la parte apelante exprese en contra de la resolución recurrida, de los razonamientos vertidos por el afectado, sin que pueda rebasar los límites impuestos por esos razonamientos. Consecuentemente si los agravios son acertados, el superior revocará la resolución, apelada; pero si los agravios son insuficientes o inconcientes para poner de manifiesto las violaciones detalladas a pesar de que en la resolución se haya cometido, el superior no podrá revocar la resolución y ésta quedará confirmada.

Ahora bien, si el apelante sólo tiene interés en impugnar parte de la resolución o los agravios expresados son parcialmente fundados, la consecuencia será que el superior - - modificará la resolución apelada en aquella parte que fue eficazmente impugnada.

En conclusión diremos que "... si los agravios son procedentes y se expresaron en relación al fallo en su totalidad, la autoridad judicial revocará la resolución apelada y dictará una nueva en la que se reperen las violaciones denunciadas. Si los agravios son parcialmente fundados y autorizan la modificación del fallo, o bien los agravios se exponen eficazmente sólo contra una parte del fallo, la resolución apelada se modificará y entonces estamos autorizados a afirmar que la apelación tiene por objeto la revocación o modificación de la resolución recurrida y que la ineficacia de los agravios producirá la confirmación de la resolución recurrida..." (26).

De lo antes expuesto creemos conveniente, hacer un breve comentario, y al respecto diremos que: el recurso de apelación tiene su base, en los agravios, siendo estos la parte más importante del recurso, dado que para que se pueda iniciar un nuevo debate, no sólo basta expresar una inconformidad, que bien podría ser caprichosamente; sino una motivación precisa que fije desde luego el alcance y las bases de dicha (s) inconformidad, únicas de que tendrá que ocuparse el recurso, pues en lo no expresado o reclamado subsiste la presunción de justicia por su tácita aceptación. "... La apelación no es pues, ni puede ser una revisión de oficio, sino una verdadera y nueva controversia de partes, a instancia y promoción de las mismas, a semejanza de lo que se observa en materia civil..." (27).

26.- Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Ed. Cardenas editor y distribuidor. Primera edición. México D.F. Pág. 361.

27.- Acero, Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cájica, S.A. séptima edición. Puebla, Pue. México. Pág. 421.

De esta manera sabemos pues, que son las partes -
les que inician y fijan la controversia, y para ello son - -
imprescindibles los escritos de " expresión de agravios y conteg
tación de los mismos", o cuando menos el primero en que se preci
sen los alcances del mismo, sometiendose a estudio los motivos -
de discusión, las razones o hechos por los cuales se apeló; de -
los cuales ya hablaremos en otro apartado más adelante.

La materia del recurso sigue siendo, la modificación o revocación
nunca se buscará una confirmación, por cuanto a los litigantes ,
pero para el Ministerio Público, que es la parte acusadora, si -
deseará y buscará la confirmación, de la resolución judicial -
recurrida, pero ya no se basa en su deliberación de todos los -
antecedentes del proceso, sino en cuanto se hallan determinados -
o pueden modificarse por los elementos precisados, motivados y
fundamentados en los " agravios". Los elementos no invocados y -
las consecuencias producidas por ellos, ya no se discuten; y - -
quedarán firmes e inmodificables. Es fundamental que se expresen
agravios, sino, se planteen, no puede haber discusión; pues - -
falte la materia a debate; la apelación decae o se declara - -
desierta; no hay ya en fondo, nada que resolver. Se trata de un
verdadero sobressimiento de la segunda instancia.

3.- Sujetos que tienen derecho a interponer el recurso.

Respecto a este tema el autor Juan José González Bustamente, nos ilustra respecto a la evolución histórica, a la cual nos referiremos a grandes rasgos, empieza diciendo: "... En principio, pueden apelar aquellas personas que tengan el carácter de partes en el proceso; pero en las legislaciones antiguas se estableció que podía apelar de una resolución judicial toda persona que hubiese resultado perjudicada, aunque no tuviere el carácter de parte... El Código de Procedimientos Penales de 1894, enumeró, textivamente, que personas tenían derecho a apelar en los casos en que la ley concede expresamente este recurso. Podían apelar: El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil; pero negó a éste el derecho de hacerlo, tratándose del incidente de libertad provisional bajo caución... En las leyes en vigor, sólo se reconoce el derecho de apelar: Al Ministerio Público, el acusado y a su defensor, y al ofendido o sus legítimos representantes en lo que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito y sólo en lo que el resarcimiento se relaciona..." (28).

3.- González Bustamente, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. Octava edición. México, D.F. - Pág. 270.

Manuel Rivera Silva, al respecto nos dice:"... -
 Restricción relacionada con qué únicamente las partes pueden --
 interponer el recurso de apelación. Hemos establecido como regla
 general, que los recursos pueden ser interpuestos por las partes.
 En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal - -
 artículo 417, se manifiesta que tienen derecho a apelar, el - -
 Ministerio Público, el acusado y su defensor y el ofendido o sus
 legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la
 acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. Es necesario --
 advertir que se debe tener cuidado en la excepción que se señala
 a la regla general con el derecho que tiene el ofendido en apelar
 pues este derecho se debe ceñir exclusivamente a lo relacionado -
 con la reparación del daño. Así pues contra las resoluciones, del
 carácter meramente procesal o de fijación de responsabilidad, o
 de comprobación del cuerpo del delito, el ofendido no tiene - -
 derecho a apelar..." (29).

También nuestro Código de Procedimientos Penales -
 para el Distrito Federal, como ya lo señalé anteriormente el --
 autor antes citado, en su artículo 417 establece: " Tendrán dere
 cho a apelar:

" I. El Ministerio Público;

" II. El Acusado y su defensor;

" III. El ofendido o sus legítimos representantes, -
 cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en
 - - - - -

relativo a ésta."

Como podemos observar el artículo anterior, nos enumera las personas que pueden interponer dicho recurso y a ellas se adhieren los autores antes citados, así como otros tratadistas del derecho penal, como son: Guillermo Colín Sánchez y Julio Acero, — que también hacen referencia a dichos sujetos.

Por otra parte, también es necesario hacer referencia al vocábulo usado por el autor Manuel Rivera Silva al señalar que — los sujetos del recurso de apelación hay cierta restricción, lo — cual considero que es muy acertada, en virtud, de que la ley sólo — faculta o le concede el derecho de apelar a determinados sujetos.

Ahora bien, como nos lo indica, el artículo 417 de — la ley adjetiva en vigor de manera expresa y taxativamente a — aquellas personas que se encuentran legitimadas para poder impugnar — una resolución que les afecta. Siendo el representante de la soci — edad el Ministerio Público, será quién interponga el recurso de — apelación, mostrando celo al velar porque el juez de la causa, cum — pla fielmente con lo que nuestras leyes estipulan. Cuando el juez declare que no hay delito que perseguir de acuerdo — con el artículo 418, se entenderá — la interposición del recurso — por una sola parte, la cual en esta caso se trata del Ministerio — Público.

Por lo tanto concluiremos diciendo que los sujetos — facultados para apelar son aquellos a los que la ley, les da ese — derecho.

Dentro de este tema, creemos que es oportuno hablar de los términos para interponerse dicho recurso en virtud de ser de vital importancia el tiempo dentro del cual se hará valer la inconformidad de la resolución recurrida.

Y de esta manera vemos, que al igual que el tema anterior, es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal quien, nos marca el término que se les concede a los prates para apelar, según sea el tipo de resolución y es el artículo 416, el que establece los términos, el cual señala: "... La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se trate de auto; de cinco, si se trate de sentencia definitiva, y de dos, si se trate de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa..." (30).

Esta regla tiene una excepción, en virtud de que el artículo 420 del mismo ordenamiento establece: " Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando congtencia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinadamente por el tribunal de alzada con multa que no excede de \$ 50.00 (cincuenta pesos).

Esta excepción sólo puede darse, si se satisface el supuesto del artículo antes mencionado.

Por otra parte, también es importante referirnos a los términos judiciales, contemplados en este mismo ordenamiento, y los cuales señalan la forma en que debe contarse dichos términos, así tenemos que el artículo 57 establece: "... Los términos judiciales son improrrogables y empezarán a correr -- desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. No se incluirán en ellos los domingos y los días de fiesta nacional, salvo que se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal prisión..."

Como una reafirmación a este precepto, el artículo 58 establece: " Los términos se contarán por días naturales , excepto los que se refieren a la declaración preparatoria o el auto de formal prisión, que correrán de momento a momento y desde que el procesado se halla a disposición de la autoridad judicial"

Si relacionamos los artículos, de los términos judiciales, con los del capítulo del recurso de apelación, nos daremos cuenta que aunque el artículo 57, señala que los términos judiciales son improrrogables en lo que se refiere a las -- sentencias apelables, existe una excepción en la cual se duplica el término, haciéndolo prorrogable, pero esto sólo es posible -- cuando se haya omitido la notificación al procesado.

A) Autos.- Los autos son apelables en el momento mismo de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación.

B) Sentencia.- Las sentencias son apelables, al igual que los autos en el mismo momento de la notificación, con la diferencia de que puede apelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Pero este término puede duplicarse si se omite notificar al procesado la sentencia.

Además debe agregarse un tercer inciso, por así establecerlo nuestra ley señalando:

C) Dos días para apelar otras resoluciones.

Además es necesario, tomar en cuenta que los términos empezarán a correr el día siguiente de la notificación y no se incluirán en ellos los días domingos, ni los días de fiesta nacional y sólo en los casos, que se refieren a la declaración preparatoria o en el auto de formal prisión, los términos correrán de momento a momento cuando el procesado se halle a disposición de la autoridad judicial.

Pues ahora bien, como ya sabemos la limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre la ejecución de los fallos, con perjuicio para los intereses sociales. Si el procesado no hizo valer el recurso dentro del término señalado por la ley, no surtirá ningún efecto si con posterioridad pretende interponerlo, pero una vez que el recurso de apelación se haya interpuesto dentro del término legal, que ya ha quedado señalado en los artículos citados, y por quien se haya acreditado con la personalidad que la ley señala, el juez de pleno y sin subalternación alguna admitirá el recurso que procediere, contra este auto no se da recurso alguno. Pero si la apelación no se admitiere, procederá el recurso de denegada apelación.

4.- Resoluciones que admiten el recurso.

En este tema, hay autores, como Julio Acero y -
González Bustamante, quienes coinciden en señalar que por regla-
general el recurso de apelación procede en las resoluciones en
cues expresadamente así lo determine la ley, además el segundo de
los citados el igual que otros autores, como son: Guillermo - -
Colin Sánchez, Manuel Rivera Silva, hacen mención a las resoluci-
ones judiciales establecidas en el Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal.

Por lo tanto, es necesario hacer referencia, al
ordenamiento antes citado, en su artículo 418, el cual establece:
" Son apelables:.

" I. Las sentencias definitivas, hecha excepción-
de las que se pronuncien en los procesos, que se instruyan por
vagancia y malvivencia;

" II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones
de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o conti-
nuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el
que conceda o niegue la libertad;

" III. Los que resuelvan las excepciones fundadas
en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que -
declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nie-
guen la acumulación, o los que decreten la separación de los pro-
cesos, y

" IV. Todos aquellos en que este código conceda -- expresamente el recurso."

De la anterior disposición podemos apreciar como -- una medida preventiva, cómo la ley en forma enumerativa nos señala cuáles son las resoluciones apelables, considerando también que -- discretionalmente la misma ley en su último inciso dice que serán apelables todos aquellos autos en que la misma ley lo concede expresamente.

Siendo que las sentencias definitivas son apelables podemos distinguir que las sentencias condenatorias son apelables -- en el efecto suspensivo y el devolutivo, tomando en consideración -- que la restricción es contra las que se pronuncian en los procesos que se instruyen por el delito de venganza y malivencia, ya que -- en estas sentencias no procede la apelación. Las sentencias absolutorias son apelables solamente en el efecto devolutivo.

Por la generalidad en que se encuentra considerando el código a las sentencias, entendemos que al hablar de sentencias se está refiriendo a las definitivas, y con respecto a los interlocutorias y en virtud de que éstas resuelven cuestiones incidentales, toman la denominación de autos. Entonces de los autos enunciados por la ley que no prosperan contra la apelación, podrán ser -- materia del recurso de revocación.

5.- Su diferencia con la reposición del procedimiento.

En ambos Códigos Penales la reposición del procedimiento se encuentra, dentro del recurso de apelación. Y para este punto pasaremos a hacer un estudio de lo que se entiende — por reposición del procedimiento, para de esta información, poder proporcionar su diferencia con el recurso de apelación. Y así — tenemos que para Guillermo Colín Sánchez, la reposición del procedimiento es "... La substitución de los actos procedimentales — que, por resolución del juez superior, se dejaron sin efecto en razón de infracciones trescedentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte, o en toda la — secuela procedimental..." (31).

Juan José González Bustamante, nos dice al respecto "... Se trata propiamente, en la reposición, de una nulidad — específica o más bien de actos anulables en concordancia con las ideas que rigen la materia del acto jurídico. Reponer el procedimiento, significa anular lo actuado para que se repitan los — actos procesales, por considerarse que son viciosos o irregulares..." (32).

31.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 520.

32.- Op. Cit. Pág. 279.

De los conceptos esgrimidos con entelección, podemos darnos cuenta, significa que, a través de una resolución judicial, se invaliden determinadas actuaciones; por ello, es indispensable practicarlas de nueva cuenta, atendiendo ante todo el principio de legalidad.

El artículo 430, del código adjetivo de la materia nos dice de la reposición lo siguiente: "... La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pide, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo elegirse cuál con el que la parte agraviada se hubiera conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se ocurrió ..." (23).

Julio Acero por su parte nos dice que: "... Como regla general la resolución de segunda instancia no sólo confirma la del inferior o la revoca, sino que en este último caso pronuncia en su lugar la que corresponde decidiendo en su caso la suerte del reo porque... el contenido de la discusión no es sólo la sentencia apelada sino el contenido de todo el proceso. Pero puede suceder que aún tratándose de fallos definitivos, las violaciones reclamadas, sean yerros del procedimiento, por omisiones de la transmisión, denegación de pruebas o defensas, falta de diligencias o requisitos en actos esenciales, etc. En estos casos, puesto que las infracci-

nes se refieren a la forma y no en el fondo del proceso que aún - no puede decidirse. Si se falló ilegalmente sin oír al reo o admitirle testigos; el remedio consistirá en hacer que se le escuche y se le reciben los testimonios que ofrece; no en absolverle o condenarle reformando de una vez el fallo apelado; porque no puede - saberse aún si decididamente procede la absolución o la condena - antes de practicar tales diligencias y conocer su resultado o antes de llenar en general todos los vacíos de la tramitación esenciales. La consecuencia en estas ocasiones será la reposición del procedimiento que se decidirá por el fallo de alzada sin discutir la - materia de la culpabilidad o inculpabilidad, que tendrá que volver a declararse en primera instancia después de satisfechos los requisitos ordenados...No se enmienda entonces una sentencia inferior - que no pudo legalmente pronunciarse; simplemente se deje tal fallo sin efecto, por una especie de declaración de su nulidad, propia - del extinto recurso de casación, mandándose reanudar el proceso - desde el punto del error como si allí hubiera quedado y la sentencia no hubiera existido..." (34).

Coincidimos con Julio Acero al sostener que el contenido del artículo 430 esencialmente contiene la recuperación del antiguo derecho de casación. Así vemos que la reposición del procedimiento se encuentra sujeta a los siguientes puntos: que sea el interesado quien solicite la reposición; que fundamente su expresión de agravios; que el interesado no se hubiere conformado con -

la violación en la primera instancia; que no se hubiera omitido la interposición del recurso que concede la ley; que de no existir -- recurso legal que se haya protestado oportunamente en la instancia en que se causó, y finalmente que la violación legal tenga lugar -- dentro de alguno de los supuestos que menciona el artículo 431 que se tratará más adelante.

El artículo 431 dice: "... Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de -- ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del Art. 30; II. Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiera; III. por no haberse -- permitido al acusador nombrar defensor, en los términos que establece la ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los -- artículos 294, 326, 338 y 339; IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes; V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del -- secretario respectivo; VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, o menos que la parte que se dice agravada hubiere concurrido a la diligencia; VII. Por haberse hecho alguna de las -- inscripciones en otra forma que la prevenida en este código, o -- por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina; VIII. Por no haberse aceptado la recusación de

los jurados, hecho en forma y términos legales; IX. Por haberse declarado contradictorias alguna de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiere; - - X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los art. 319, 355 y 358, si hubo motivo superviniente y suficiente para ello; XI. Por haberse declarado, en el caso del Art. 325, que el acusado o su defensor habían alegado solo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo; XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del Art. 363; - XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que éste código dispone; o porque alguna de ellas le faltare un requisito legal; XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción, no puede tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados; XV. En todos los casos en que este código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia..." (35).

Ahora bien, y en una recapitulación de las ideas expuestas con antelación, estamos en condiciones de manifestar la diferencia que existe entre el recurso de apelación y la reposición del procedimiento, quedando de la siguiente manera:

 35.- C.P.P. para el D.F. Págs. 96 y 97.

I. Tenemos en cuenta que la apelación persigue la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, porque en ésta se aplicó inexactamente la ley, o se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, y que tales, revocación, modificación o confirmación, se hace en una resolución definitiva del órgano jurisdiccional de segunda instancia, se comprende que la reposición es una modalidad de los agravios y que constituye la materia de la apelación, pues al ordenarse una reposición, el resultado de la primera será, revocar la resolución recurrida, y repetir el procedimiento a partir del acto procesal que motive la reposición.

II. Así, tenemos que el efecto de la reposición de procedimiento en la apelación será precisamente las violaciones de que ha sido objeto y que serán fundamentadas, respecto de las anunciadas en el artículo referido y que nos la señala en forma taxativamente.

III. Se entiende entonces, que el hecho de que sea solicitada la reposición de procedimiento, no se puede decir que sea el tribunal de segunda instancia quien se avoque a la investigación de si el inculpado es o no responsable de los hechos imputados, sino por el contrario será la observación de las violaciones causadas en el procedimiento, para que sea repuesto a partir del momento en que sean detectadas las irregularidades.

IV. La reposición del procedimiento se encuentra inmersa en el recurso de apelación, por lo tanto estamos de acuerdo con el autor Colín Sánchez, de que la reposición no es un recurso sino, un efecto de los agravios del apelante, mismos que, en relación con los autos, y en razón de las violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, siendo indispensable que para ello se declaren nulos los actos viciados y sean practicados de nueva cuenta, mandándose reanudar el proceso desde el punto del error como si allí hubiera quedado, y la sentencia no hubiera existido.

V.- Y por último, de manera breve diremos, que el recurso de apelación resuelve cuestiones de fondo, haciendo un reexamen de la resolución impugnada para modificarla, confirmarla o revocarla, y la reposición del procedimiento se encuentra dentro del recurso de apelación, pero éste resuelve cuestiones de vicios o errores procesales, teniendo como fin dejar sin efecto el falló porque, hubo violaciones legales durante el procedimiento y que se vuelve a seguir el proceso desde, donde se considere hubo alteración de hechos o hubo uno o varios errores, los cuales, deben hacerse valer mediante los agravios.

CAPITULO III.

Dinámica del recurso de apelación.

- 1.- Auto de radicación.
- 1.1.- Calificación de grado.
- 1.2.- Impugnación de la admisión del recurso.
 - 1.2.1.- Impugnación del efecto o efectos.
- 2.- Audiencia de Vista.
- 3.- Diligencias para mejor proveer.
- 4.- Facultad para Ofrecer Pruebas.
 - 4.1.- Elementos de la Prueba.
 - 4.2.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

1.- Auto de radicación.

Los tratadistas de derecho penal coinciden en -- señalar, que este auto es el que determina el lugar donde se va a continuar con la tramitación del recurso interpuesto, así -- pues, tenemos que González Bustamente manifiesta "... recibidos los autos originales o el testimonio de las constancias en la Sala de Apelación que, conforme a la Ley de Organización de -- Tribunales, sea competente para conocer del recurso, se hará -- saber a las partes su radicación para que se informen de su -- contenido. Esta resolución se dicta en el tope y corresponde el auto inicial que abre la segunda instancia; en los tribunales -- colegiados, se hace sabedor a las partes el personal que inte-- gre la Sala de apelación, poniendo un sello al margen del manda miento en que se insertan los nombres de los componentes de la Sala, y el mandamiento inicial será firmado por el Magistrado -- Semanero y autorizado por el Secretario expresándose que se -- comisiona a determinado magistrado para que formule la ponencia del negocio... en la actualidad el recurrente comparece ante el tribunal al tener conocimiento de la radicación de los autos -- para impugnar la admisión del recurso o para promover pruebas , y en el auto de la vista, para expresar los agravios que no -- hubiese hecho valer con la interposición del recurso..." (36).

36.- Idém. Pág. 274.

También Colín Sánchez indice que el auto de radicación es el "... primer auto procedimental que concretamente inicie la segunda instancia, y cuyo contenido esencial, en términos generales es el siguiente: la fecha y la Sala en donde se radica; el señalamiento de la fecha para la audiencia de ' vista ' ; la designación de entre los magistrados integrantes de la Sala. del que, de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, debe ser el ponente; el mandamiento para requerir al procesado o sentenciado, según el caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa advirtiéndolo que, de no hacerlo en el término de tres días siguientes a su notificación, se designará el defensor de oficio adscrito a la Sala..." (37).

De acuerdo a lo manifestado por los procesalistas precisados y en forma de conclusión en la práctica procesal vigente, antes de formular el auto de radicación se lleva a cabo el turno de los expedientes que se recibieron en la oficina de partes de la secretaría de acuerdos de la sala, y en dicho turno deberán estar presentes los tres magistrados integrantes de ese tribunal colegiado, llevando un orden de expedientes, se designa una causa para cada uno de ellos y así sucesivamente hasta terminar con el último expediente, por lo regular este turno se lleva a cabo una vez a la semana, y esto significa que ya se nombró

registrado ponente para que conozca del asunto, y se le designó el número de toce que le corresponde, señalando la fecha y la hora -- para la celebración de la audiencia de vista, una vez llevado a -- cabo el mencionado turno, se procede a la elaboración de la carátu -- le y del auto de radicación el cual es el siguiente: (La fecha -- que lleva el auto de radicación es la que se llevó a cabo el turno, no la fecha en que se recibe la apelación).

México, Distrito Federal, a _____ de _____
de _____ . -----

Por recibido el expediente número (número de la -
cause penal), instruido por el delito de _____
contra (nombre del sentenciado o procesado), a fin de resolver el
recurso interpuesto (nombre del apelante (s) y en contra de que -
se apele ya sea auto o sentencia), registrese en el Libro de Gobi-
erno, fórmese el toce y dése al Ciudadano Agente del Ministerio --
Público adscrito a la Sala, la intervención legal que le compete ,
con fundamento en el artículo 423 del Código de Procedimientos --
Penales, vigente para el Distrito Federal, se señala para la --
celebración de la "VISTA" en este expediente, las _____ --
horas con _____ minutos del día _____ del año _____ . --
Hágase saber, a las partes la actual interacción de la sala en la --
forma que aparece al margen y se designa como ponente el Ciudadano
Registrado Licenciado _____

Requírese a el (los procesados) (o) para que --
nombre (n) y presente (n) persona de su confianza que lo (s) --
defienda en este instancia en la inteligencia que de no hacerlo en

el término de tres días siguientes a su notificación o en su defecto, se tendrá por designado al de oficio adscrito a la Sala (artículo 20 constitucional Prección IX).- Notificuese y cumplase. Lo acordó la Sala y firme el Ciudadano Magistrado semanero ante el suscrito secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE - -

En seguida se registró en el Libro de Gobierno el presente toce bajo el número _____.- CONSTE.- - - - -

NOTA: Al margen del auto de radicación debe estar estempado el sello del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el nombre de los tres magistrados integrantes de esa Sala.

Además, del esquema antes señalado, podemos decir, que este auto tiene como fin fundamental, confirmar, revocar o modificar la calificación de grado hecha con anterioridad por el juez de primera instancia, en el mismo se citará para la audiencia de viste así mismo de pauta a que se pueden realizar otros actos procesales, como es la impugnación del auto que admite al recurso, así como el efecto o sus efectos así mismo puede promoverse las pruebas que se estimen necesarias. Como podemos observar esté auto es el que va a dar origen o curso al recurso.

En el auto de radicación se hace saber también a las partes en caso de la apelación ante el Tribunal Colegiado, quién va a ser el ponente, o sea el que ha de conformar el proyecto de sentencia.

"... También es pertinente recordar que cuando la apelación versa sobre dos o más ilícitos, el cuerpo del delito de cada uno de ellos deberá ser estudiado por separado. Cuando sean dos o más los procesados recurrentes, se deberá analizar su responsabilidad penal igualmente por separado, e incluso que dada la naturaleza de los hechos o las circunstancias en que éstos se desarrollaron, se requiera hacer el estudio en conjunto. De la misma manera, habrá de tratarse lo relativo al otorgamiento de la condena condicional, la sustitución de pena privativa de libertad por pecuniaria, etc. ..." (38).

Dentro de este apartado, creemos es conveniente hacer un breve estudio sobre la notificación del auto y sus efectos. Y así de esta manera vemos que el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal nos dice: "... Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

" Las partes podrán tomar en la secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente

38.- García Remírez, Sergio y Adeto de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. segunda edición, México, 1982. Pág. 671.

dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. -- También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de su origen."

En relación con el artículo que antecede y en resumen una vez dictado el auto de radicación y firmado por el Magistrado semanero se debe de citar a las partes (o notificar por medio de cédula, según el caso), para que sean debidamente notificadas de dicho auto dándose por enteradas de todo el contenido del mismo, pero si en ese momento la parte apelante notificada deseara desistirse del recurso interpuesto, lo puede hacer en la misma notificación del auto de mérito, citándosele al día siguiente para notificarle el auto que recejó a su desistimiento, dándose por concluido el asunto y ordenándose se mande al archivo, devolviendo la causa con la notificación del desistimiento al auto, o nada más la notificación del desistimiento si manda testimonio, pero si son varios los que apelaron y sólo se desiste uno de ellos, se le tendrá por desistido a quien lo solicite, siguiéndose el procedimiento en cuanto a los otros se refiere y notificándole al juez de dicha resolución.

1.1.- Calificación de Grado.

Como ya quedo estudiado en el tema anterior, sabemos que al recibirse el proceso, o el testimonio en su caso, por el Tribunal de Alzada, se iniciará el procedimiento de segunda - - instancia.

El órgano ad quem (Sala del Tribunal Superior de - Justicia del Fuero Común y Tribunal Unitario de Circuito en el - Fuero Federal), al recibir los autos del inferior, procede a revisar la calificación del grado. Si el recurso ha sido mal admitido, por no ser apelable la resolución o por haber sido interpuesto - - extemporáneamente, lo declare así y ordene la devolución de los - autos al inferior causando entonces ejecutoria la resolución apelada. Si el recurso procede, pero no en el efecto en que fue admitido, modifique el grado.

"... El recurso se admite o rechaza por el órgano - a quo. En el primer caso, la resolución que dicte dicho órgano, no es impugnable. En el segundo, en cambio, lo es por medio del recurso denominado de denegada apelación. El juez a quo, al resolver -- respecto de la interposición del recurso, realiza la llamada calificación del grado, es decir, resuelve si la resolución es apelable o no, si el recurso está interpuesto en tiempo y forma y el - efecto, devolutivo o devolutivo y suspensivo (ambos efectos), en que, en su caso, procede. Si la apelación se admite en el sólo -- efecto devolutivo, como éste no suspende la jurisdicción del juez a quo, y por lo tanto puede seguir actuando en el proceso, se - -

remite al superior únicamente testimonio de las constancias solicitadas por las partes y las que agregue el juez, o el duplicado - del expediente, en aquellos casos en que la ley lo establezca... Si por el contrario, el recurso ha sido admitido en ambos efectos, o sea suspensivo y devolutivo, el inferior, que ha perdido la jurisdicción para seguir conociendo del negocio, remite al superior los autos originales..." (39).

"... El auto de calificación de grado origina los siguientes derechos de las partes:

a) Tanto en el Fuero Común como en el Federal, el de impugnar la calificación. Esta impugnación se tramita mediante un incidente regulado por los artículos 423, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales y;

b) En el Fuero Común, el de ofrecer pruebas. En el Fuero Federal, como hemos visto, invocando el artículo 373 del - - Código respectivo, éstas deben ser ofrecidas antes de la citación para la vista..." (40).

 39.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. -
 Ed. Kretos. décima edición. México, D.F. 1986. Págs. 177 y 178.

40.- Idem. Pág. 178.

1.2.- Impugnación de la Admisión del Recurso.

Cuando no es admitido, en uno o en ambos efectos la resolución judicial impugnada, a través del recurso de apelación - es recurrible su impugnación para el efecto de ser admitida - - - mediante el recurso de denegada apelación.

Al hablar de denegada apelación, se alude a la negación de la procedencia del recurso de alzada". La denegada apelación - es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos..." (41).

Continuando con el concepto de la denegada apelación el autor, Rafael Pérez Palma dice: "... denegar es tanto como negar o no acceder a lo que se pide. El apelante a quien se niega la - admisión del recurso de apelación que interpone, sea porque el - juez estime que la resolución no es apelable, de acuerdo con la - ley, o porque diga que el recurrente carece de derecho a la impug- nación o porque no admita el recurso en el o en los efectos en que debe ser admitido, ante la negativa del juez, tendrá derecho a - insistir en su recurso, mediante una denegada apelación..." (42).

41.- Colin Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 524.

42.- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1975. Pág. 365.

En resumen, cuando no se admite el recurso de apelación, se puede impugnar, mediante la denegada apelación, toda vez que el primero de los mencionados da origen al segundo, cuando se niega el mismo. Es decir que cuando es notificada la resolución judicial por el a quo, las partes o parte se inconformen con ésta, y el juez de primera instancia resuelve que no ha lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por los motivos que en dicho proveído señale, luego entonces la misma parte o partes interponen el recurso de denegada apelación en contra de la negación del recurso de apelación intentado.

Por lo que, se entiende que la denegada apelación es la negación o la admisión del recurso de apelación por el juez iniciador de la cause.

1.2.1.- Impugnación del efecto o efectos.

Algunos autores como son: García Ramírez, Adato de Ibarra, Colín Sánchez, Julio Acero, Piña y Palacios entre -- otros, coinciden en que el efecto en que procede el recurso de -- apelación es llamado también calificación de grado, porque compe -- te al órgano jurisdiccional señalar el efecto en que procede el -- recurso de apelación. Por lo tanto es el juez de primera instan -- cia el que determina el efecto en que va a ser admitido. En -- materia procesal penal los efectos en que puede ser admitido -- dicho recurso son: el devolutivo, el suspensivo ó ambos, luego -- entonces comenzaremos la exposición de cada uno de ellos.

"... Al definir el sentido del vocablo "recurso" -- en el procedimiento español antiguo, se entendía que los tribu -- nales superiores eran los depositarios de la jurisdicción y ple -- no imperio sobre el conocimiento de todos los casos, y que los -- tribunales inferiores ejercían autoridad no por derecho propio, -- sino como delegados de los tribunales ad quem. De allí provino -- la apelación en el efecto devolutivo, porque en ella se devolvía -- al tribunal superior la jurisdicción delegada, " sólo en cuanto -- al auto y puntos apelados, porque la delegación de autoridad -- del superior al inferior, priva a aquél del ejercicio de su -- potestad para evitar intromisiones officiosas de su parte, que -- contrarían la libertad de acción y de decisión a éste, que sólo -- lo recobraría cuando el juez a quo se le devolvía parcial o -- -- totalmente; por este motivo, un tribunal de apelación no puede --

iniciar su actuación en el grado, sino cuando el inferior haya admitido el recurso... La apelación que hoy ha sido interpuesta legalmente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del Tribunal del Primera Instancia, transfiriéndola a un tribunal de superior jerarquía. Si la apelación se admite en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante no puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo, o solamente en el efecto devolutivo. Si se admite en ambos efectos se transfieren la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando para ejecutar el fallo..." (x).

El tratadista García Remírez, al respecto nos dice: "... el art. 419 Cdf., que indica que, salvo determinación en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, agregando innecesariamente que tal taxativa rige en forma muy especial respecto de las sentencias definitivas que absuelven al acusado... La apelación en doble efecto o en ambos efectos (esto es, tanto en el devolutivo como en el suspensivo) viene al caso cuando se trate de impugnar sentencias condenatorias (art. 330 Cdf ...). A este supuesto, el Cdf agrega dos más, a saber: el de resolución sobre libertad por desvanecimiento de datos, sea que esta se otorgue, sea que se niegue (Art. 549), y el de resolución en el incidente sobre resarcimiento exigible a personas diversas del inculcado. También hace referencia a las consecuencias causadas por la resolución

x.- Ibidem. Págs. 272 y 273.

les cuales continúa diciendo... en efecto, cuando la resolución — confirma rectificando lo resuelto en primera instancia, si el recurso actúa con efecto suspensivo, se levanta la inactividad en primera instancia, y si actúa con el efecto devolutivo (mejor sería — decir ejecutivo), el procedimiento, que nunca se detuvo, prosigue normalmente. Por otra parte cuando la resolución revoca o modifica quedando sin efecto la re-currída, en todo o en parte, si el efecto de la impugnación fue suspensivo, el procedimiento avanza sobre los términos captados en la revocación o modificación, y si fue devolutivo (diríamos ejecutivo) se anula todo el procedimiento desvirtuado con posterioridad a la determinación recurrida, es decir, se devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse aquella y se continúa en base a lo dispuesto por la revocación o modificación..." (43).

Además del autor antes citado, haremos referencia a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus distintos preceptos.

Empezaremos por el artículo 419, que establece: — "Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en efecto devolutivo y muy especialmente respecto de la sentencia definitiva que absuelven al acusado."

Ahora bien, nos referiremos al artículo 330, que establece: "La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos".

También es apelable en ambos efectos, la resolución del incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, según lo establece el artículo 540.

Así mismo, es apelable en ambos efectos las resoluciones de la libertad por desvanecimiento de datos, tal y como lo establece el artículo 549.

Ahora bien, concluyendo lo antes citado por los diversos autores, así como lo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal, primeramente diremos, que el vocablo devolutivo surge en el procedimiento español antiguo, en el cual se decía, que el tribunal superior era el depositario de la jurisdicción y pleno imperio y que tenía delegado su poder en los jueces de primera instancia. Cuando surgió la apelación en efecto devolutivo, se le adjudicó, el significado del vocablo, por lo que se decía, que se devolvía el poder al superior, pero sólo en cuanto al auto y puntos apelados pero esto no solo sucede en el efecto devolutivo, sino también en efecto suspensivo, además, en este efecto, se le prohíbe al juez inferior seguir actuando en el juicio.

Al estudiar nuestro ordenamiento procesal, nos daremos cuenta que establece, " el recurso de apelación puede proceder en efecto devolutivo solamente, o en su defecto puede proceder en ambos efectos, o sea en efecto devolutivo y en efecto suspensivo." Ahora bien pasaremos a analizar los efectos y sus consecuencias.

a).- Suspensivo.

Si recordamos lo expuesto por los autores citados en el punto anterior, llegaremos a la conclusión de que el efecto suspensivo, es aquel que suspende la ejecución de la resolución impugnada, por tal motivo el juez no puede continuar con el procedimiento, hasta el momento en que el recurso sea resuelto. El juez de primera instancia al admitir el recurso en efecto suspensivo, deberá remitir, el expediente a la sala correspondiente.

b).- Devolutivo.

Este efecto, como ya se dijo anteriormente, es aquél que devuelve al tribunal superior su jurisdicción, pero sólo en la parte en que se haya apelado y en forma parcial, por tal motivo se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen y las que el juez estime conducentes, quedándose desde luego el original en el juzgado de primera instancia para que continúe el procedimiento, pero por separado.

Pero si por algún motivo el superior revoca o modifica la resolución apelada, se anulará todo lo actuado con posterioridad a la determinación impugnada y se continuará con lo dispuesto en la resolución dada por el superior. También puede darse el supuesto de que la resolución apelada sea confirmada por el superior, en cuyo caso, se tendrá por válido todo lo actuado por el juez de primera instancia, con posterioridad a la resolución apelada.

Para finalizar este punto, diremos que son apelables en efecto devolutivo las siguientes resoluciones:

- 1.- Las sentencias definitivas.
- 2.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia.
- 3.- El auto que manda suspender o continuar la instrucción.
- 4.- El auto de formal prisión y el que lo niegue.
- 5.- El auto que conceda o niegue la libertad.
- 6.- Las que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que se extingue la acción penal.
- 7.- Los autos que declaren que no hay delito que perseguir.
- 8.- Las resoluciones que concedan o nieguen la acumulación.
- 9.- Las resoluciones que decreten la separación del proceso.

En todos los demás casos en que la ley lo establece, que proceden las apelaciones en efecto devolutivo, salvo determinación expresa en contrario.

Por otra parte, es necesario agregar otro inciso, para tratar, al efecto que nuestra ley procesal establece como en ambos efectos."

c).- En ambos efectos.

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 422, establece: "Cuando la apela

ción se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes".

Ahora bien si recordamos lo expuesto con anterioridad por los autores González Bustamante y Sergio García Ramírez, - respecto a este punto, cabe señalar, que este efecto es el que se adjudica los dos efectos antes mencionados, o mejor dicho, " en ambos efectos ", quiera decir que el recurso interpuesto es admitido en efecto devolutivo y en efecto suspensivo, y tal como lo señala el precepto anteriormente citado, debe mandarse el expediente original y suspenderse la tramitación del juicio, por el juez de primera instancia, siempre y cuando no haya, otros procesados que se hayan abstenido de apelar, ni tampoco perjudique el procedimiento.

Por lo tanto, concluimos que ambos efectos es aquel en el cual se admite el recurso de apelación en efecto suspensivo y en efecto devolutivo, motivo por el cual, el expediente original es enviado al tribunal superior, y se le suspende al inferior la facultad de seguir la tramitación del juicio, hasta el momento de que llegue la resolución del recurso interpuesto.

También nuestro ordenamiento antes citado, establece las resoluciones que son apelables en ambos efectos, siendo las siguientes:

- 1.- Las sentencias condenatorias (Art. 330).
- 2.- Las resoluciones sobre libertad por desvenecimiento de delitos, tanto las que se otorguen, como las que la nieguen (art. 549).

3.- Las resoluciones dictadas en incidentes que resuelvan sobre la reparación del daño exigible a terceras -- personas (art. 540).

d).- Situaciones jurídicas del recurso de apelación cuando no procede en el efecto en que fue admitido.

A este respecto el autor González Bustamante, -- señala "... Si en concepto de alguna de las partes, la apelación no debió de haberse admitido, al abrirse la segunda instancia, -- dentro del tercer día de hecha la notificación de que los autos originales o el testimonio de las constancias han llegado a la Sala, podrá impugnar la mala admisión del recurso o el efecto o efectos en que se hubiere admitido, para que la Sala de Apelación, previa vista a las partes que figuran en el proceso por -- el término de tres días confirme o revoque la calificación del -- grado hecha por el inferior, dentro de los tres días siguientes. Si se llegase a declarar que la apelación fue mal admitida, sin entrar al estudio del fondo de lo que constituye la materia de la apelación, devolverá las actuaciones al tribunal de su ori-- gen, en el caso de que las hubiese remitido originales. Aquí no se trata de un incidente de apelación mal admitida, sino de un verdadero artículo de previo y especial pronunciamiento que -- sólo puede promoverse por parte legítima en los términos -- -- -- anteriormente señalados y tramitarse de una manera especial y -- preferente. Tanto es así, que si el tribunal de apelación -- -- resuelve que el recurso fue mal admitido revoca la calificación del grado hecha por el inferior, corta toda posibilidad para -- que pueda continuar la segunda instancia y entrar al estudio de

egreavios que se hubiesen alegado al interponer el recurso. La facultad de declarar el recurso mal admitido, puede hacerle valer de oficio el Tribunal de Apelación, después de celebrada la vista, a pesar de que las partes interesadas no hubiesen promovido el artículo, y procederán a la devolución de las actuaciones, sin examinar el contenido de la resolución que se impugne..." (44).

A este mismo respecto nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 423, señala : - " Recibido el proceso o testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

" Las partes podrán tomar en la secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar, pueden, igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiese promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de origen."

De lo anteriormente citado, concluiremos diciendo que, es necesario tomar en cuenta que no solo por impugnación - de las partes, la sala puede declarar que fue mal admitido el - recurso sino que también puede hacerlo de oficio, en virtud de - que la ley le concede la facultad de declarar que fue mal admitido el recurso de apelación, esto puede hacerlo despues de la - vista según el caso, sin revisar el asunto o puntos apelados y deberá devolver la cause al juzgado de origen impidiendo con - ello la continuación de la segunda instancia.

2.- Audiencia de Viste.

"... Esta audiencia, comúnmente denominada "viste", principiará por la relación del proceso, hecho por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado pudiendo hablar el último el acusado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas no concurren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso, con la presencia de dos Magistrados... (art.424 del Código de -- Distrito) ... generalmente la audiencia final no se lleva a cabo -- como está previsto en la ley. Todo se reduce a un simple trámite -- burocrático, salpicado de vez en cuando de alguna peculiaridad, -- motivada por alguien que protesta por falta de apego a la ley, -- como en los casos en que el defensor del procesado está pendiente -- del desahogo de las diligencias; en esas condiciones; la secreta-- ría de la Sala se cerciora si están presentes por lo menos dos -- magistrados en la sala (aun cuando permanezcan en sus privados), para así evitar que pueda alegarse la ausencia como medio para -- invalidar lo actuado. Después se afirma que presentes los magistrados integrantes de la sala, se declaró abierta la audiencia y con -- asistencia de las partes la secretaria hizo relación de las constan -- cias procesales y dio lectura al escrito de agravios presentado -- por el defensor, así como el pedimento del Ministerio Público, -- mismos que se agregan al tope correspondiente. A continuación se -- agrega que la presidencia declaró visto el recurso y en consecuen--

cia cerrada la audiencia ... sólo en casos connotados se celebra - ese diligencia en los términos previstos por la ley. En los demás es un simple formalismo que se requiere en la forma convencional-señalada, para el sólo efecto de evitar impugnaciones por violación a las leyes procedimentales ..." (45).

De lo que manifiesta el procesalista en cita, estamos totalmente de acuerdo, toda vez que en la práctica procesal - vigente, las audiencias de vista se celebran sin asistencia de las partes, y sólo excepcionalmente el defensor se hace presente en la mencionada audiencia en virtud de no haber presentado su escrito - de alegatos o agravios, expresándolos en forma verbal en el acto de la audiencia, eso mismo sucede con la representación social - cuando no presentan su escrito de agravios, también hay defensores particulares que se hacen presentes en el acto de la audiencia - sólo con la finalidad de confirmar sus escritos de agravios, y para estar pendientes del desahogo de la misma, para mayor abundamiento la audiencia de vista en la práctica procesal vigente se celebra - de la siguiente manera:

45.- Colin Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Págs. 514 y 515.

México, Distrito Federal, a _____ de _____
 de _____ . - - - - -
 - - - - Siendo el día y hora fijados para la celebración de la --
 audiencia en este tope y con apoyo en el numeral 424 del Código de
 Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, dio prin-
 cipio ante los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala y cuyos
 nombres constan al margen sin asistencia del acusado o procesado o
 sentenciado, de su defensor (ya sea particular u oficial). La -
 secretaría hizo relación de los autos leyendo el pedimento del C.-
 Agente del Ministerio Público y los agravios del Defensor de que -
 se trate, siendo les _____ horas _____ minutos. El
 presidente declaró los autos "vistos" levantándose la presente --
 acta para constancia .- DOY FE . - - - - -

NOTA: En seguida se anota el nombre de los magistra-
 dos, escribiendo en primer lugar el nombre del presidente de la -
 Sala, en segundo lugar el nombre del magistrado que corresponde en
 el orden por número de ponencias. También al margen de la hoja ven
 escritos los nombres de los magistrados integrantes en el orden --
 mencionado y el número de tope correspondiente, una vez celebrada
 la audiencia de vista, se pasa a firmar por los tres Magistrados -
 integrantes ya firmado dicha audiencia se turna al Magistrado Pon-
 nte para el dictado de la resolución.

Cuando el apelante es el Ministerio Público éste -
 presentará escrito de agravios, pero cuando el apelante es el pro-
 cesado, sentenciado o inculcado o su defensor o cualquiera de ellos

entonces el Ministerio Público formulará un escrito donde solicite se confirme la resolución apelada por estar apelada a derecho y el mencionado escrito se le llame pedimento como lo cita el procesalista Guillermo Colín Sánchez, y cuando apela el Ministerio Público, la defensa o el procesado o sentenciado o cualquiera de ellos formule un escrito de alegatos el cual pueden presentar antes de la audiencia, o manifestarlos verbalmente en el momento de la audiencia, teniendo el escrito de agravios formulados por la Representación Social a la vista.

Luego entonces debe de entenderse que quienes -- apelen, deberán de formular sus agravios y se tendrá que celebrar la audiencia de vista en la forma y términos que marca la ley.

3.- Diligencias para mejor proveer.

Pocos procesalistas mencionan el presente tema, -- entre ellos se encuentran los autores Adato de Ibarra y García -- Ramírez así como Colín Sánchez, quienes manifiestan lo siguiente:

"... Regularmente corresponde a las partes la proposición de pruebas. Empero, el principio de primado de la verdad -- histórica, real o material, característico del enjuiciamiento penal confía al juzgador amplia iniciativa probatoria. Es en este ámbito que surge la potestad judicial de decretar la práctica de diligencias para mejor proveer, esto es, para llegar a una decisión informada por la realidad y no por la convención. La ley deja al órgano jurisdiccional la responsabilidad de promover diligencias, so pretexto de mejorar el material informativo obtenido; ello a través -- de actos más bien complementarios de los hasta el momento practicados, y cuyos fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y allegarse elementos sobre los cuales no se había caído en cuenta... En realidad, esta facultad discrecional del iudex ad quem no es más que una manera de subsanar omisiones o deficiencias del iudex a quo. Para ver operar para ilustrar su criterio con material probatorio aportado en segunda instancia. El legislador, para la primera instancia, no tuvo necesidad de sancionar la facultad -- de los tribunales para decretar diligencias para mejor proveer -- porque investió a los jueces de amplísimas facultades para ordenar la práctica de cuantas diligencias estimen oportuna en investigación de la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración. Para la segunda instancia, esa misma facultad tendría que ser ---

confirmada, reiterada, y más cuando la prueba en esta segunda -- instancia está sujeta a una regulación diferente de la primera; -- entonces el legislador se vale de la expresión de diligencias para mejor proveer para otorgar al tribunal de apelación igualdad de -- facultades que el inferior en materia de prueba..." (46).

Estas diligencias para mejor proveer por lo general no se lleven a cabo en la segunda instancia en la práctica procesal actual, aunque nuestro Código de Procedimientos Penales así lo -- contemple en su artículo 426 que a la letra dice: " Cuando el tribunal, después de la vista creyere necesaria, para ilustrar su -- criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este código y al artículo 20 Constitucional."

Luego entonces se entiende que las diligencias para mejor proveer, implican una facultad de la autoridad judicial y no operan a petición de parte, así es que si alguna de las partes -- solicite que se practiquen estas diligencias, se proveerá a su peti- ción que no ha lugar a record de conformidad lo solicitado, toda- vez que el artículo en mención señala que dichas diligencias son -- facultad del tribunal, si se creyeren necesarias para ilustrar su criterio y no a petición de parte, también es importante señalar -- que si el tribunal realizará las referidas diligencias, está obli- gado a notificarle a las partes el resultado de las mismas.

46.- Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez, Sergio. -- --

Op. Cit. Pág. 618.

4.- Facultad para Ofrecer Pruebas.

Al hacer la investigación sobre este punto, nos damos cuenta que, los Códigos adjetivos, facultan ampliamente la aportación de pruebas en segunda instancia a excepción de la prueba testimonial, la cual explicaremos más adelante.

"... Es factible admitir casi todo medio de prueba, e grado tal que se degenera el recurso, sin que, como asevera González Bustamante, se trate se un nuevo juicio... La prueba en términos generales, debe operar en la forma señalada, tratándose de buscar la verdad histórica, no obstante, adviértase que, tratándose de la apelación interpuesta contra el auto de formalización o contra el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, el tribunal ad quem sólo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emendadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse, el término constitucional de 72 horas, por haber sido las únicas que sirvieron de base (en el orden probatorio) el juez a quo para fundamentar su resolución..." (47).

Ahora bien, como ya sabemos la facultad de ofrecer pruebas en segunda instancia es una garantía absoluta para los procesados.

"... Les pruebas en el proceso penal deben ofrecerse en los términos y plazos que establece la legislación procesal ordinaria; y , para su admisión, deberán ser relacionadas el objeto con la naturaleza de la misma... En materia penal, el poder constituyente consagra el derecho probatorio como una formalidad esencial del procedimiento, estableciendo la obligación del ed quem de brindar procesalmente el auxilio que se requiere, para obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas..." (48).

Esta disposición confirma la facultad de aportar pruebas en segunda instancia, como una seguridad jurídica a los procesados o sentenciados; de tal manera que la omisión produce la presunción legal de indefensión del reo, por viciar su garantía de audiencia y la abstención del ed quem, en un exceso de poder que destruye el acto de autoridad de la recepción de las pruebas y las determinaciones procesales posteriores que se sigan en el juicio.

-
- 48.- Mancilla Ovendo, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal. Ed. Porrúa, S.A. México 1988. Pág. 197.

4.1.- Elementos de la prueba.

Dentro de la doctrina, se distinguen tres elementos de la prueba, los cuales son: Medio de prueba, Organo de prueba y Objeto de prueba, elementos que tienen una relación entre sí y que en ocasiones conforman a aquella, mismos que serán analizados separadamente, por razones metodológicas.

a).- Medio de prueba.

Dentro de la teoría general de la prueba, encontramos al medio, como el conducto que nos proporciona el conocimiento haciendo notar que al respecto autores diversos, nos dan distintos conceptos al respecto y así para Jeremias Bentham lo concibe como "... un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto..." (49).

Juan José González Bustamante establece que, "... esta constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba..." (50).

Eugenio Florian, lo define como "... el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de -
- - - - -

49.- Tratado de las Pruebas Judiciales. Vol. I. Ed. adiciones --
Jurídicas Europa-América, Trad. por Manuel Osorio Florit. --
Buenos Aires, Argentina. 1971. Pág. 30.

50.- Op. Cit. Pág. 336.

un objeto de prueba, la declaración de testigo, el informe del perito..." (51).

Manuel Rivera Silva lo conceptúa al decir "... es el modo o acto por medio del cual se lleva al conocimiento -- verdadero de un objeto..." (52).

Jeremias Bentham, concibe al medio de prueba en términos generales (englobando el modo o acto, al que hace -- alusión Rivera Silva), al establecer " que puede ser bueno o -- malo", se esta refiriendo a la idoneidad del medio, por el cual se establece la verdad de un hecho, y por cuanto al referir -- " completo o incompleto", se refiere a la eficacia del conocimiento para llegar a la verdad del hecho, (objeto de la prueba) . En efecto González Pustamente y Eugenio Florian, hacen alusión al acto, como forma en que la persona física aporte conocimiento respecto del objeto de prueba, situación criticable, toda -- vez, que no siempre por el acto atribuible a una persona física se aporte conocimiento, lo que nos lleva a pensar en los medios de prueba, verbigracia de el documento, en donde apreciamos, que no se encuentra presente el acto de una persona, por lo que -- concluimos que el concepto que nos proporciona Rivera Silva es el más completo, habida cuenta que contempla las dos situaciones aludidas al establecer " el modo o acto ", contemplando el acto atribuible a una persona física, como el modo, en que no --

- 51.- Elementos del Derecho Procesal Penal. Trad. y referencias al derecho español. Por L. Prieto Castro. Ed. Bosch, Barcelona, España. 1934. Pág. 306.
- 52.- Op. Cit. Pág. 191.

tienen intervención alguna, para la aportación de conocimiento del objetivo de la prueba. Como quiere que sea Rivera Silva, de una nota distintiva al conocimiento que se aporte respecto del objeto, que lo constituye "verdadero", nota distintiva del cual carecen los conceptos de González Bustamante y Eugenio Florian, de lo cual se deduce que para Rivera Silva la verdad es la exacta correlación entre el objeto y las notas que recoge el conocimiento. Así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente.

b).- Órgano de prueba.

En éste apartado, analizaremos en su integridad uno de los elementos de la prueba, atento a la teoría, y así tenemos que Juan José González Bustamante, lo conceptúa al decir "... es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho, o circunstancia, según su personal observación..." (53).

Carlos Franco Sodi, una vez, hecho un análisis exhaustivo del concepto de Florian establece "... el "órgano de prueba" es la persona física que proporciona al juez el conocimiento querido..." (54).

53.- Op. Cit. Pág. 336.

54.- El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Talleres gráficos de la penitenciaría del D.F., s.e. México. 1937. Pág. 296.

Rivera Silva, lo conceptual, al estatuir "... es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba..." (55).

En una recapitulación de conceptos que nos proporcionen los autores de referencia, en relación al órgano de prueba los analizaremos en su conjunto, para de este guisa, poder proponer un concepto. En efecto Eugenio Florian, Juan José González Bustamente, Franco Sodi, y Rivera Silva, concuerdan, en la persona física, que es la que suministra conocimiento excluyendo conlógica, cualquier otra forma, que pudiera, hacerlo, punto sobre el cual estamos de acuerdo, empero es necesario, para poder continuar, fijar un concepto de " persona física," y así tenemos que por tal se entiende "... llamado también natural, es el ser humano, hombre o mujer..." (56), como se colige, el término persona física, comprende al ser humano, en sus dos aspectos, los cuales proporcionen conocimiento. Por otro lado, Eugenio Florian y Juan José González Bustamente, coinciden en que ese conocimiento se proporciona en el proceso, en tanto que Carlos Franco Sodi y Rivera Silva no hacen un distingo procedimental, y manifiestan que ese conocimiento va dirigido al órgano jurisdiccional, y por último, Eugenio Florian y Manuel Rivera Silva expresamente estatuyen al afirmar que el conocimiento suministrado por la

55.- Idem. Pág. 203.

56.- De Fine Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. décima edición. México, D.F. 1981.

persona física, es respecto del objeto de la prueba situación - que se infiere de los conceptos de González Bustamante y Franco Sodi, cuya doctrina estatuyen respectivamente, suministra los informes de que tiene noticias sobre la existencia de un hecho o circunstancia, " el conocimiento querido ".

En resumen diremos que, el órgano de prueba es - toda persona física y psicológicamente portadora de un medio - de prueba.

c).- Objeto de la prueba.

Este tema es de suma importancia, toda vez, que - en torno a él, gira el procedimiento, y de aquél dependerá que - el órgano jurisdiccional, declare el derecho, es decir, aplique la norma abstracta, general e impersonal a un caso concreto, - consecuentemente, y dada la amplitud del objeto de la prueba, - trataremos de dar una visión general de lo que es el objeto de la prueba, mediante un análisis de distintos conceptos que nos proporcionan, autores autorizados en la materia. Así tenemos -- que para Marco Antonio Díaz de León, el objeto de la prueba es "... toda aquella actividad considerada como hecho susceptible de prueba desde luego, la expresión hecho debe ser considerada - con la amplitud necesaria para comprender no sólo los sucesos - del hombre de su propia persona, o las cosas del mundo, sino, -- en general todo aquello que pueda formar, de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico-criminal que se debata en el proceso..." (57).

57.- Tratado sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa, S.A. primera edición. México. 1982. Pág. 63.

González Bustamante, lo conceptúa al decir "... - Demos el nombre de objeto de la prueba a todo aquello que es necesario determinar en el proceso; a la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse..." (58).

Manuel Rivera Silva, lo define "... como lo que - hay que averiguar en el proceso..." (59).

Por último Eugenio Florian, lo entiende como - - - "... lo que hay que determinar en el proceso; es, en otras palabras, aquello sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a exámen - - ..." (60).

De los conceptos citados, con entelección, se colige con sana lógica, que el objeto de la prueba, se toma en un - doble sentido finalístico, al hablar de que se tiene con la - - prueba un objeto o fin inmediato, que consiste en demostrar lo que se quiere probar y luego un objeto o fin mediato, que consiste en convencer al órgano jurisdiccional.

58.- Op. Cit. Págs. 335-336.

59.- Op. Cit. Pág. 204.

60.- Op. Cit. Pág. 308.

4.2.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Para exponer lo que es el ofrecimiento y admisión de pruebas, es importante hacer un recordatorio de lo que es la prueba, en el procedimiento penal se busca la verdad material o histórica, no simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes. De ahí, que posea tan elevada importancia la actividad probatoria por lo que esta se despliega lo mismo en el curso de la averiguación previa que a través del proceso en primera y segunda instancias, en éste sólo pueden desahogarse determinadas pruebas, de las que más adelante se hablará.

La prueba es "... el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso... también es considerada como el resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo..." (61).

Franco Sodi, expone que: "... la citación para la vista no sólo da nacimiento al derecho de las partes, sino que las faculta para promover pruebas en las condiciones establecidas por el artículo 428 del Código del Distrito ... con relación a la prueba testimonial el código estudiado establece que sólo

61.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit.
Pág. 8.

se admitirá cuando versen sobre hechos que no hayan sido examinados en primera instancia... la declaración de si se admite o no la prueba debe hacerse al día siguiente de su ofrecimiento..." - (62).

Al respecto el procesalista García Ramírez, indica que: ".Recibidos el proceso o las constancias, el órgano ad quem les pondrá a la vista de las partes. En el Cdf. se previene -- citar a éstos, por audiencia, dentro de quince días siguientes a la recepción del proceso... al hacerse la citación, o dentro de cinco días, las partes pueden promover prueba plena expresando su objeto y naturaleza y la Sple decidirá de plano, al día siguiente de la promoción sobre la admisión de prueba, la cual se -- desahogará dentro de cinco días (artículo 423 y 428) ... El -- Código Adjetivo de la Materia " previene que lo testimonial sólo se aceptará respecto de hechos que no han sido objeto de examen en la anterior instancia (artículo 429 Cdf...).

Este autor cita jurisprudencia de la prueba y la cual textualmente dice: Si el coadyuvante del M.P. ofrece en -- segunda instancia prueba supervinientes, el tribunal de apelación debe dar vista con ellas al procesado (informe 1976, A.D. 1389/76. Medardo Corral González).

El tribunal de alzada puede recibir pruebas periculis, aún cuando el inculcado no las hubiese ofrecido en primera instancia (Informe 1981. Primer Colegiado del Tercer Circui-

to A.D. 461/80 Pedro Morfles Delgado).

El autor Rivera Silva, señala lo siguiente:

" Las partes, según nuestras leyes positivas (art. 428 del Código de Distrito...) podrán ofrecer pruebas dentro del término de tres días a partir de la fecha en que fueron citados para la vista. El ofrecimiento de pruebas se hará expresando el objeto y la naturaleza de las mismas, o sea, la finalidad que se busque con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece. En el Código del Distrito, la Sala, al día siguiente de hecha la promoción decide, sin trámite alguno, si son de admitirse o no las pruebas. En el primer caso, las desahogará dentro del término de cinco días". (53).

La recepción de las pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación en el que, dentro de un purismo técnico se debe conocer exclusivamente de lo que examinó la primera instancia. En efecto, si el recurso, como se ha indicado es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, deberían apreciarse los mismos elementos de la primera instancia. La presencia de otros puede cambiar la situación jurídica, impidiendo que se determine si lo resuelto era correcto o no, con los elementos existentes en el momento en que se dictó el auto o sentencia.

63.- Cfr. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pags. 196-197.

El autor Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "... Los Códigos adjetivos facultan ampliamente la aportación de --- pruebas en segunda instancia, a excepción de la prueba testimonial que no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido --- dados a conocer en la primera instancia... La prueba, en térmi--- nos generales, debe operar en la forma señalada; no obstante, --- adviértase que, tratándose de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión o contra el auto de libertad por falta de meritos o elementos para continuar el proceso, el tribunal --- ed quem sólo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de 72 horas, por haber sido las --- únicas que sirven de base (en el orden probatorio) al juez --- a quo para fundamentar su resolución. Por ende cualquier otro --- medio probatorio aportado ante el tribunal de apelación respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, no puede --- ser tomada en cuenta, porque no estuvo al alcance del juzgador en el momento de dictarse la resolución impugnada..." (64).

Tal y como lo señala el autor citado, todos los --- medios de prueba de primer instancia, son aceptables en segunda --- instancia para el recurso de apelación, con la única excepción --- de la prueba testimonial, que sólo será admisible en segunda --- instancia, sobre hechos que no hayan sido materia de examen en --- primera instancia, por así establecerlo el artículo 429 del Códig

go de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, es el código adjetivo de la materia - el que nos ilustre sobre la forma y término para ofrecer pruebas en su artículo 428 que establece: " Cuando alguna de las partes - quisiera promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista - o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, - al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite - alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días."

respecto al artículo antes citado podemos decir - que las pruebas podrán ofrecerse, al ser notificado el auto de - radicación, o en su defecto si el auto de radicación se notificó por instructivo, las partes podrán hacer el escrito del ofreci- - miento de pruebas dentro de los tres días siguientes de la noti- ficación. Después de que las partes hayan hecho el ofrecimiento - de pruebas, la sala al día siguiente de hecha la promoción, hará la calificación, señalando cuales son de admitirse y cuales no.

Después de la calificación de las pruebas, la - sala dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes - para el desahogo de las mismas. Como podemos observar las pruebas serán ofrecidas y desahogadas antes de la audiencia de vista.

En caso de que las partes no hubieren ofrecido - pruebas, en la forma y tiempo antes señalado, se les citará para la audiencia de vista.

Ante la falta de reglamentación completa, y tomando en consideración los razonamientos que hemos expuesto, que de nuestra ley positiva se cubren la esencia del recurso con el sano propósito de no castigar a un inocente o aplicarle -- sanción más severa de la que merece, así como la idea sostenida -- por la Suprema Corte de Justicia de no limitar el derecho de -- defensa, podemos establecer ciertos principios generales que -- deben regir la admisión de las pruebas por parte del tribunal de alzada. Estos principios generales son los siguientes:

a) No se deben admitir en segunda instancia pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, pues con el desahogo de ellos no se lograría la finalidad que hemos apuntado para la -- admisión de las pruebas en segunda instancia (no castigar a un inocente; evitar una sanción más severa de la merecida y no coartar el derecho de defensa). Por otra parte si el Ministerio -- Público es un órgano técnico, es de suponerse que durante la pri -- mera instancia debió ofrecer todas las pruebas pertinentes a la -- acusación; además, no hay que olvidar en lo tocante a la apele -- ción contra sentencias definitivas, que las conclusiones señalen pauta y límite al órgano jurisdiccional y que éstas fuere -- mente les tuvo que formular el Ministerio Público de acuerdo con las -- pruebas existentes y no con las no recibidas, cuyo sentido igno -- reba.

b) No deben admitirse pruebas desahogadas en pri -- mera instancia. Resulta innecesario que el tribunal de alzada -- ordene el desahogo de pruebas ya recibidas, a no ser que la --

recepción de las mismas sean estimadas como incompletas o con algún vicio por el juez natural, por lo cual el medio probatorio recibido en primera instancia no acusa con claridad el objeto de prueba. En este caso si es posible recibir nuevamente la prueba.

c) La prueba testimonial, por precepto legal, no puede ser admitida, como ya se indicó, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen.

Igualmente el Procesalista Arilla Bos afirma que : "...Las pruebas deben ofrecerse y recibirse por regla general, durante la instrucción, es decir, durante el período de proceso. Por excepción, en el acto de la vista de la causa (artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y en segunda instancia. La prueba documental, puede presentarse hasta antes de la citación para sentencia..." (65).

Las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas, o admitidas y no desahogadas, no deben ser, en estricta técnica procesal, practicadas en la vista ni en la segunda instancia. La omisión del juez instructor constituye las violaciones señaladas en la fracción IV del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y da origen a la reposición del procedimiento, ordenada por el tribunal de apelación.

65.- Op. Cit. Pág. 103.

De lo expuesto con antelación concluimos que:

Es cierto que el Código de Procedimientos Penales vigente para el D.F., no contempla con exactitud que pruebas - - deber ser ofrecidas o proceden en segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial regulada en el artículo 429, y el artículo 428 indica que " Cuando alguna de las partes quisieren promover alguna prueba, lo hará al ser citado para la vista o - dentro de tres días si la notificación se hizo por instructivo , expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba".

Entonces volvemos a reiterar que el Código no -- exprese que pruebas pueden ser ofrecidas en la segunda instancia, se debe entender que son todas las pruebas existentes, con excepción de la testimonial si se refiere a hechos que hayan sido -- materia de examen en la primera instancia.

Se tiene que el artículo 137 dice que: " La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva".

Pero no indica que se puede formular en primera o segunda instancia.

Ahora bien, según los Códigos adjetivos de la - materia, pueden ofrecerse todas las pruebas, que se admiten en - primera instancia que son las referentes al artículo 135 del mismo ordenamiento. Pero no señalan cuales han de admitirse en segunda instancia a excepción de la testimonial, que ya se explicó - anteriormente.

Es importante recordar que el recurso de apelación tiene por objeto revisar, conforme a derecho, si el a quo no - - incurrió en algún error al dictar la resolución, es decir, que -

el Tribunal Colegiado es una autoridad revisora del inferior, luego entonces consideramos que las pruebas deben ser ofrecidas ante el juez instructor, ya que dada la naturaleza del proceso de primera instancia, en el cual dentro de la instrucción existe un período de ofrecimiento y desahogo de probanzas, consecuentemente a la segunda instancia no le corresponde repetir o abundar el período probatorio, característico siempre de una primera instancia, salvo el caso de las pruebas supervenientes, en tales condiciones el Tribunal ad quem únicamente deberá tomar en cuenta el mismo período probatorio que el juez de la causa tuvo a la vista para emitir su resolución.

Por lo que se refiere a la práctica procesal penal actual:

Cuando las partes ofrecen sus pruebas fuera del término que señale el artículo 428 del Código en cita, la Sala determina la no admisión de las probanzas que se ofrecen por haberse promovido en forma extemporánea.

Cuando las partes ofrecen pruebas documentales dentro del término reglamentario la Sala recuerda que se agreguen a los autos del tope de apelación respectivo, para que surta los efectos legales que procedan, las que deberán ser tomadas en cuenta al momento del estudio de la resolución, según el caso.

CAPITULO IV.

La Materia de la Apelación.

- 1.- El Agravio.
 - 1.1.- Concepto.
- 2.- Cuando pueden expresarse y como.
- 3.- La Falta de agravios y la problemática sobre -
su suplencia.
 - 3.1.- Violación a los principios reguladores de la
valoración de la prueba.
 - 3.2.- Violación por alteración del evento inculpativo.
- 4.- La Sentencia de segunda instancia ó de segundo grado.

1.- El Agravio.

Este punto es la médula esencial del contenido del recurso de apelación, siendo de suma importancia que si lo que da lugar a este recurso son los agravios producidos, es necesario que se hagan valer en tiempo y forma tal como lo establece la ley.

1.1.- Concepto.

Para poder dar un concepto de lo que son los agravios, es necesario citar diversos conceptos que nos proporcionan los tratadistas en derecho penal. Ahora bien para Colín Sánchez, agravio es "... todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial..." (66).

Arilla Bas, lo conceptúa de la siguiente manera "... Agravio es todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal..." (67).

66.- Op. Cit. Pág. 509.

67.- Op. Cit. Pág.175.

"... Por agravio debe entenderse todo menoscabo , - toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o - no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente..." (68).

Ahora bien, después de haber analizado los - - - conceptos hechos con antelación, concluiremos diciendo: que agravio es, toda lesión, daño o perjuicio ocasionado por una resolución judicial, motivado por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, y que afecta al interesado ó a alguna de las partes procesales.

68.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis quinta reimpresión. México, D.F. 1990. Pág.29

2.- Cuando pueden expresarse y como.

El artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice cuando pueden expresarse los agravios y como, que a la letra dice:

Artículo 415.- " La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida".

De lo antes citado podemos concluir, que los agravios pueden ser expresados al interponerse el recurso de apelación o en la audiencia de vista. Entendiéndose que la parte que expresó agravios al interponer el recurso de apelación, no podrá volver a ofrecerlos en la vista, pero aquélla que sólo se inconformó con la resolución judicial dictada por el juez de primera instancia, sí podrá expresar los agravios en la vista. También es necesario entender que los agravios son el fundamento de dicho recurso, si éstos no se presentaron, el recurso carece de materia, para continuar el procedimiento.

Colín Sánchez, nos indica la forma en que deben expresarse los agravios, diciendo: "... La manifestación de agravios debe comprender dos cuestiones fundamentales:

- " 1) La expresión del precepto legal violado, y
" 2) El concepto de violación..." (69).

El autor antes citado nos hace referencia a la -
parte fundamental para la expresión de agravios, en virtud, de -
que en la práctica no solamente se hace alusión a los preceptos-
violados sino también a los hechos, errores o vicios que fueron-
cometidos en el procedimiento hasta el momento en que fue - -
interpuesto el recurso, empero como antecedente de los dos elemen-
tos mencionados, se tiene que señalar la fuente del agravio, es
decir de donde se origina el agravio en sentido propiamente tal.

En la práctica procesal actual no se expresan los
agravios al interponer el recurso, por lo general lo que casi -
siempre se hace es que antes de la fecha y hora fijada para que-
se celebre la audiencia de vista la parte apelante expresa sus -
agravios por oficialía de partes por escrito, dejando el original
y llevándose copia del mismo debidamente sellada de recibido por
la secretaría de acuerdos del tribunal de alzada correspondiente
también pueden ser presentados los agravios en el acto en que se
está celebrando la audiencia o expresarlos verbalmente.

3.- La Falta de Agravios y la Problemática sobre su suplencia.

"... Se dice que la no presentación de los agravios debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso, y cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto. No obstante, el artículo 415 del Código del Distrito, y el 364 del Código Federal, señalan que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado, o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente... de acuerdo con el artículo 427, la Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia, ello no quiere decir sino que puede juzgar de los hechos siempre que se le haga valer que hubo una violación de la ley de fondo o de la de procedimiento, pero el juez de primera instancia, al pronunciar sentencia, no hace valer las violaciones de las leyes de fondo o de procedimiento, sino que juzga de los hechos y valora las pruebas..." (70). De tal manera que únicamente se deben conocer de los agravios que se expresen supliendo la deficiencia que se pueda tener en la expresión de los mismos.

Esta afirmación encuentra su base en la frase: no se hizo valer debidamente, lo que está indicando que se hicieron valer, aunque no debidamente.

 70.- Colín, Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 510.

De acuerdo con el artículo 410 del Código del Distrito " se puede afirmar que la modificación de los agravios - resulte imposible en lo tocante al punto en que expresamente se conformó la parte, pero que si tal modificación lesiona la señalada conformidad, es posible hacerla". Por lo que alude al requerimiento de los agravios, cabe el mismo razonamiento. Así pues, cuando al interponerse la apelación, simplemente se expresa la inconformidad en forma general, es posible en la vista señalar todos los agravios que se estimen pertinentes; pero si en la interposición se manifestó conformidad con algo, los agravios que se señalan en la vista ya no pueden aludir al aspecto en que expresamente hubo conformidad, con sana lógica se debe concluir que se pueden estimar como no formulados, siendo inoperante en este único aspecto la suplencia de la queja para el inculgado.

"... Se ha expresado que nuestros Códigos siguen un sistema mixto, por lo que en lo tocante a la apelación del ministerio público, se resuelve exclusivamente de los agravios por él expresados, pero cuando el recurrente es inculgado o defensor, se puede suplir la deficiencia de los agravios cuando el propio recurrente sea el procesado, o se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida (Arts. 415 del Código del Distrito y 364 del Código Federal)... " (71).

71.- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 334.

Cuatro criterios se han sostenido respecto de lo que se debe revisar en suplencia de queja:

En el primero se asevera que sólo opera la suplencia en lo referente a los agravios mal expresados, más no en relación con los que no fueron invocados. En esta forma se suple la mala expresión, no pudiéndose entrar al estudio o revisión de agravios no señalados.

En el segundo criterio se afirma que se deben considerar aun los agravios no expresados, ya que la ley se refiere a los que no se hicieron valer. En este orden, hay una revisión total de la resolución recurrida, para averiguar si hay agravios distintos a los que se formularon, aunque no se hayan hecho valer (pero si hubo expresión de algunos agravios).

El tercer criterio sostiene que la mayor deficiencia se halla en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor aunque no señalen agravios, se debe de entrar al estudio de toda la resolución para determinar si fue dictada conforme a la ley.

El último juicio que podemos calificar de sincrético, y emana de una interpretación detallada de la ley, sostiene que cuando el recurrente es el inculcado, aunque no formule agravios, la suplencia es absoluta, y por ende, procede una revisión total de la resolución apelada, no sucediendo lo propio cuando es del defensor, que para la operancia de la suplencia, sí debe formular agravios (aunque no hubiere hecho valer debidamente las violaciones). Lo anterior se sustenta en virtud de que

en el fondo, la ley distingue los agravios cuando el recurrente - see el procesado (primera hipótesis en que la deficiencia puede - llegar hasta no formularlos) o siéndolo el defensor (segunda - hipótesis), se advierte que por torpeza no los hizo valer debida - mente (deben formularse forzosamente agravios).

En resumen:

"... A) En la primera hipótesis se formulan agravios y la revisión versa sobre los mismos, pudiéndose por la suplencia - de la queja, superar únicamente lo endeble de ellos o su mala -- expresión (revisión parcial).

"B) En la postura se exige la formulación de agra - vios, pero la revisión, en virtud de la suplencia, puede llegar - hasta los agravios no expresados (revisión total).

"C) En la tercera, sin necesidad de formularse agra - vios (máxima deficiencia), se debe hacer una revisión general.

"D) Y en la cuarta tesis (que hemos calificado de - sincrética), si el recurso lo interpone el inculpado, aunque no - señale agravios, operará lo indicado en el inciso anterior, y si es el defensor quien apela, debe formular agravios y la revisión se hace en los términos expuestos en el criterio A)..."(72).

Todo lo anteriormente expuesto, lo sostiene la -
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, como podemos verificarlo
 en las jurisprudencias que a la letra dicen: "... AGRAVIOS EN LA
 APELACION, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Tratándose del - -
 acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben - -
 suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los
 mismos..." (73).

"... AGRAVIOS, FALTA DE, EN LA APELACION.- La --
 omisión en expresar agravios en la apelación por parte del acusa
 do o su defensor, es la máxima deficiencia en la expresión de -
 ellos, y el tribunal de segunda instancia debe examinar las - -
 constancias de autos y decidir si se ha aplicado correctamente -
 la ley, o bien si se han vulnerado los principios reguladores de
 la prueba. Por otra parte, el artículo 17 constitucional estable
 ce que los tribunales estarán expeditos para administrar justii--
 cia en los plazos y términos que fije la ley, y en debido acata-
 miento a ese precepto y por economía procesal, la Primera Sala
 de la Suprema Corte debe entrar a suplir la deficiencia de los -
 agravios de los acusados, de conformidad con los artículos 107,-
 fracción II, párrafo tercero constitucional y 76, párrafo tercero
 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que en lo sucesivo el - -
 tribunal responsable entre al fondo del asunto, como debió - - -
 haberlo hecho..." (73 bis).

 73.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de -
 ejecutorias 1917-1985. Apendice al Semanario Judicial de la
 Federación. segunda parte, primera sala. Ed. Mayo ediciones,
 S. de R. L. s.c. México. 1985. Pág. 42.

73 bis.- Idem. Pág. 45.

"... SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN APELACION.- Aun cuando el defensor del quejoso no haya expuesto los agravios que a su representación causa la sentencia de primer grado, la -- máxima suplencia de ellos se desprende de la lectura y de la -- prudente interpretación del artículo 364 del Código Federal de -- Procedimientos Penales. El espíritu de dicha disposición legal , fue evitar que un acusado quede desamparado por no haberse -- alegado debidamente las violaciones que originó la sentencia -- reclamada. Proscrita en nuestras leyes procesales la "Reformatio In Peius", no se desprende que el tribunal de segunda instancia -- vuelva al sistema de la revisión de oficio que establecían orde-- namientos procesales ya abrogados, sino que actúe en armonía con el criterio liberal que estatuye la Carta Fundamental de la -- República, de que todo acusado disfrute de la más amplia liber-- tad para su defensa a fin de evitar que sea condenado injusta-- mente..." (74).

74.- Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. -
Pág. 47.

3.1.- Violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba.

En el presente subtítulo, veremos las generalidades de la valoración de la prueba, partiendo de diversas concepciones que se den al respecto, para normar nuestro criterio, y descubrir sus características relevantes, así tenemos que para Miguel Penech "... La valoración de la prueba, o más exactamente la valoración del resultado del medio de prueba, consiste en el análisis crítico que realiza el juzgador del dato obtenido en la asunción, de la práctica de cada medio de prueba en relación con los demás; es decir, en la formación de su convencimiento sobre la verdad del hecho que se ha intentado probar..." (75).

Marco Antonio Díaz de León manifiesta "... La valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia..." (76).

75.- Citado por García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit. Págs. 265, 266.

76.- Op. Cit. Pág. 116.

Guillermo Colín Sánchez, le conceptúa al decir -
 "... La valoración de las pruebas, es un acto procedimental , -
 caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la
 investigación (relacionando unas con otras), para si, obtener
 un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) -
 y a la personalidad del delincuente (certeza) ..." (77).

Fernando Arillo Bas, establece "... El valor de -
 la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar
 la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional --
 ..." (78).

Manuel Rivera Silva, establece "... El valor de -
 la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le conce
 de) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que -
 tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto -
 de prueba..." (79).

Ahora bien de dichos conceptos, se colige que --
 para Fenech, Díaz de León y Colín Sánchez conciben a la valora-
 ción de la prueba como " análisis crítico que realiza el juez --
 del dato obtenido en la asunción, de la práctica de cada --

77.- Op. Cit. Pág. 317.

78.- Op. Cit. Pág. 104.

79.- Op. Cit. Pág. 194.

medio de prueba, en relación con los demás", concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a -- demostración, análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), nótese que dichos autores parten de un análisis individual de cada medio de prueba, para -- luego analizarlos en su totalidad, relacionándolos unos con otros, situación con la que estamos de acuerdo, habida cuenta , que dicho criterio, conlleva, a un exacto cumplimiento con la -- ley, al no dejar de valorar prueba alguna, y al valorarlas en su conjunto, idea que denota un amplio raciocinio del juzgador y -- por ende una exacta aplicación de la ley, haciendo notar que el criterio glosado en líneas anteriores, lo sostiene la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida la -- cual establece "... PRUEBAS, VALORACION DE LAS.- Es obligación -- de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y -- cada una de las pruebas que pueden influir en la condena del -- acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podía favorecerle..." (80). Como se observa de la jurisprudencia citada con antelación, además del análisis de mérito, se introduce un elemento nuevo consistente en razonar las pruebas , lo que se traduce en apreciarlas tanto en lo individual como en su conjunto, mediante la expresión de juicios, de lo cual se --

80.- Castro Zavaleta, S. La legislación Penal y la Jurisprudencia. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, Tom.II. primera -- edición., México. 1983. Pág. 816.

infiere que el razonar tiene una posición intermedia, entre el análisis y la cuantificación situación que retomaremos más adelante. Por otro lado Miguel Fenech y Marco Antonio Díaz de León, coinciden en que la valoración de la prueba, es dirigida al conocimiento de la verdad. Pero que entendemos por verdad, a este respecto apunta Rivera Silva, "... La verdad se ha definido como la comunión entre el intelecto y la realidad... real... se caracteriza, como señala Rickert, por su continuidad y su heterogeneidad. Debemos entender por continuidad el hecho de que la realidad no tiene suspensión, ni en el tiempo ni en el espacio... la verdad histórica, pues, es la comunión que existe entre el intelecto y una franja de realidad que se ofrece sin deformación de ninguna especie..." (81), por ende podemos decir "... la verdad es siempre objetiva... como algo que no depende del conocimiento que tenga de ella el sujeto, ya que éste no la crea sino que se limita a descubrirla..." (82).

Ahora bien, en una recapitulación de ideas, se colige con lógica, que en la valoración, vamos a encontrar un método que se informa por los siguientes elementos:

- 1.- Análisis,
 - 2.- Razonamiento; y
-

81.- Op. Cit. Págs. 194, 195.

82.- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. U.N.A.M. segunda edición. México. 1984. Págs. 226, 227.

3.- Cuantificación de la verdad que poseen los - medios probatorios.

En cuanto al primero, es bien sabido entre nosotros, que el análisis, consiste en desintegrar un todo en partes para conocer sus notas distintivas, consecuentemente el órgano - jurisdiccional al analizar cada medio de prueba, hará la misma - operación, de tal manera que podrá resaltar la idoneidad de - - dicho medio de prueba, para llegar al objeto de prueba y de esta manera analizarlo en relación con los demás. Por cuanto hace al - segundo tenemos que el razonamiento "... es el acto de la mente por el que de una verdad conocida se deduce otra verdad desconocida. O también, es el acto por el que la mente de un conocimiento dado deduce un conocimiento nuevo..." (83), consecuentemente podemos observar que en ésta fase el órgano jurisdiccional - - - aprecia los medios probatorios, deduciendo si se encuentran - - concatenados unos con otros, es decir si están adinmiculados, - para llegar al tercer punto que no es otra cosa, que la cuantificación de la verdad que posee cada medio probatorio. De lo - - - expuesto podemos establecer los distintos métodos que utilizan - los autores en consulta, y así tenemos que Colín Sánchez, maneja - el análisis, de lo aportado a la investigación, para llegar a la certeza, que como ya dijimos tiene la calidad de ser histórica ,
- - - - -

83.- Sanabria, José Rubén. Lógica. Ed. Porrúa, S.A. séptima - -
edición. México 1975. Pág. 130.

quedando en punto intermedio el razonamiento; Arilla Bas supone, (el análisis y el razonamiento), para llegar a la certeza -- cuando estatuye " El valor de la prueba es el grado de credibilidad", y por último Rivera Silva se refiere a la cantidad de -- verdad que tiene un medio probatorio, frase de la cual se infiere que tiene como presupuestos el análisis y el razonamiento.

En efecto, podemos concluir, diciendo que en la -- valoración de la prueba tenemos presente un método, que se -- -- informa por:

- 1.- Análisis (premisa mayor),
- 2.- Razonamiento (premisa menor); y
- 3.- Cuantificación de la verdad que posee los -- medios probatorios (conclusión).

Observese como el método, empleado se traduce en -- un silogismo, lo que demuestra que el método utilizado, para la valoración de la prueba es lógico y jurídico.

También es importante que analicemos los sistemas para la valoración de las pruebas, los cuales son:

- 1.- Sistema de la prueba legal o tasada.
- 2.- Sistema de libre apreciación de la prueba.
- 3.- Sistema de la sana crítica.

Empezaremos por el primero, o sea el sistema de -- la prueba legal o tasada la cual significa "... que la valoración se sujeta a las reglas establecidas por la ley y no al análisis -- que de ella haga el juzgador..."(84).

Colín Sánchez, manifiesta "... dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente..." (85).

Borja Osorno, establece "... En el sistema de -- prueba legal se van señalando los medios de prueba que se reco -- nocen y en forma a priori, se va fijando el valor exacto a cada -- uno de los medios de prueba, de tal manera que el órgano juris -- diccional frente a un medio de prueba determinado, aun contra su convicción, tendrá que dar el valor que fija la ley a ese medio -- de prueba..." (86).

De los conceptos vertidos con antelación, se -- infiere, que el órgano jurisdiccional, dará valor probatorio -- predeterminado, a una determinada especie de medio probatorio, -- al llenarse los requisitos que la ley establece, por lo que se -- denota una predisposición del juez ante tal situación, es decir --

84.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Ed. Porrúa, S.A. -- primera edición. México, . 1975. Pág. 156.

85.- Op. Cit. Pág. 310.

86.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. Cajica, S.A. Fue. México. 1985. Pág. 275.

la autoridad judicial se ve circunscrita a los preceptos adjetivos, que establece los requisitos aludidos, para conceder determinado valor a ciertos medios probatorios. Consecuentemente salta a la vista, que el órgano jurisdiccional, al llevar a cabo la valoración conforme a este sistema, hará uso de la potestad que se traduce en el libre arbitrio de que goza para estudiar si se han colmado los extremos que la ley adjetiva establece dentro -- del marco de legalidad.

En cuanto al sistema de la libre apreciación de -- la prueba, Fernando Arilla Bas manifiesta "... El sistema de la prueba libre, de acuerdo con el cual la valoración se debe -- sujetar a la lógica..." (87).

Rivera Silva, manifiesta "... La libre apreciación de la prueba, en el cual el juez no obedece a un criterio legal-preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación... Es -- necesario advertir que en el sistema de libre apreciación, no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre-estimación: el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para -- estimar en la forma que lo hizo..." (88).

87.- Op. Cit. Pág. 104.

88.- Op. Cit. Págs. 200, 201.

... En suma la valorización de las pruebas constituye un juicio de raciocinio..." (90).

Como se puede observar, en este sistema, además - de que el órgano jurisdiccional no está sujeto a reglas preestablecidas por cuanto hace al juicio y decisión, debe acudir a la ciencia y a la experiencia, situación que se infiere de los - - conceptos esgrimidos con antelación.

En una recapitulación de ideas, podemos establecer y concluir, que la sana crítica, al contener: análisis, razonamiento o apreciación, podrá cuantificar la verdad que posee - cada medio probatorio en relación con los demás, esto es, todos - entre sí, cantidad de verdad que podrá ser poca o mucha, nótese - como la sana crítica lleva en sí misma el método aludido y como - el sistema tasado y la libre apreciación carecen de dicho método consecuentemente, y a la luz de los razonamientos antes expuestos, se infiere el carácter científico de la sana crítica y por ende las deducciones racionales a que llega ésta, alcanzando y obteniendo una verdad histórica respecto del objeto de prueba, - por ello consideramos que el sistema de la sana crítica es el - adecuado, para hablar verdaderamente valoración de la prueba, - pues incluso deja en libertad la cuantificación para ser aplica-

da en cumplimiento de una norma jurídica o en el campo de la libertad de arbitrio judicial y por consiguiente el adecuado para llevar a cabo una justa administración de justicia, actividad inherente al titular del órgano jurisdiccional. Es importante señalar que nuestra legislación adjetiva del fuero común, nos dice " los datos consignados nos permiten concluir que el sistema adoptado en el código vigente del Distrito Federal es el mixto con inclinación al sistema tasado".

Y en relación al Código Federal de Procedimientos Penales, establece un sistema de valoración de la prueba de carácter mixto, aunque con tendencia a la libre convicción.

Ahora bien, el criterio de que las pruebas deben ser razonadas en forma individual y luego en su conjunto lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en jurisprudencia los siguiente: "... PRUEBAS, APRECIACION DE LAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES.- Cuando la autoridad responsable haya dejado de tomar en consideración unas pruebas, al dictar su sentencia en un proceso, la Suprema Corte está en la obligación de apreciarlas; sin que esta apreciación de probanzas signifique que invade facultades reservadas por la ley al sentenciador..." (91).

91.- Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. Págs. 447 y 448.

"... PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- El estudio de las pruebas no debe ser aislado, considerándolas individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de la verdad de los puntos a debate..." (92).

"... PRUEBA, VALORACION DE LA. (LEGISLACION DE SONORA).- Conforme a los artículos 270 y 275 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio, exponiendo en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que haya tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas, y disponiendo además de la facultad de apreciar los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso. Por tanto, si el juzgador aquilata las pruebas aportadas en el proceso analizándoles específicamente y expresando las razones que militan en pro o contra de su validez cumple fielmente con lo estatuido por la ley y su fallo no puede ser objetado, a menos que su razonamiento peque contra los principios fundamentales de la lógica o contra la verdad procesal de los hechos..." (92 bis).

92.- Idem. Pág. 455.

92 bis.- Ibidem. Pág. 454.

3.2.- Violación por alteración del evento incriminatorio.

En ocasiones, suele suceder que al enunciar el conocimiento de un hecho, se sumenten las palabras, o mejor dicho se alteren los actos a como en verdad sucedieron.

Ahora bien, sabemos que el primer cometido para juzgar, es saber la historia de los hechos, la cual se puede lograr con la reconstrucción de hechos, pues el juez no estuvo en el momento en que se cometió el ilícito, y debe allegarse de todos los elementos necesarios por los medios de prueba que el interesado proporcione y pruebe para comprobar la existencia, de que sí se cometió el ilícito. Es por ello que existe el principio de "dame los hechos que yo te daré el derecho". No podría el juez proceder a la comparación del hecho con la hipótesis del ofendido o de la víctima, sin antes haberlo reconstruido. Pero, ¿que es hecho? el hecho está ligado al tiempo pasado, y es un trozo de la historia, o también un trozo de naturaleza, en suma para no equivocarnos es un trozo de realidad.

Estas reflexiones, que no tienen otra pretensión más que la de ser claras, permiten quizá comprender un poco mejor lo que significa la expresión tan simple de "hecho" pero verdaderamente tan profunda, pues la víctima debe contar al juez el hecho o sea las cosas tal y como sucedieron en realidad, para que al ser valoradas por el a quo, no cometa el grave error de alterar el evento incriminatorio e imponer una sanción mayor a la que en realidad correspondía según la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Así comienza a iluminarse el valor que la palabra tiene en el proceso y para el proceso. Después de todo, el proceso es un mecanismo que está hecho de palabras "... No hay quizá otro aspecto de la vida en el cual y para el cual la palabra -- tenga tanta importancia. No se exagera al afirmar que en gran -- parte el problema del proceso es el problema de la palabra. Hablar y escuchar es lo que, antes que nada, el juez y la parte deben -- hacer..." (*). Aquello que el juez tiene necesidad de saber, sola mente la víctima o el ofendido lo pueden dar, en otras palabras -- lo que la parte le cuenta son los hechos suyos; que bien podrían -- ser contados por otros, que los han sabido, pero antes los debe -- contar la persona que los ha vivido. Siendo necesario que se -- obtenga aquella cantidad de conocimiento real, para la aplicación de la norma jurídica al hecho, esto es, para la valoración del -- mismo, y por consiguiente en último análisis imponer un castigo.

La prueba legal constituye, por tanto, el anillo -- de conjunción sobre la reconstrucción de los hechos y su valoración jurídica, o sea entre el juicio histórico y el juicio crítico ya que, si se le proporciona una prueba legal, también para -- juzgar de la existencia de los hechos el juez debe valerse de las normas jurídicas, las cuales son el instrumento necesario para el juicio del valor.

*.- Carnelutti, Francesco. Op. Cit. Pág. 108.

Ahora bien, nosotros sabemos que la denuncia de la parte plantea al juez, no sólo, el problema de la existencia de los hechos sino también el de su valoración; y, por tanto, no se limita a narrar los hechos sino que expresa su juicio en torno al valor según el derecho.

Por último concluiremos diciendo: que el a quo, al tener conocimiento suficiente sobre un ilícito y como consecuencia impone una sanción deberá hacerlo en razón de la valoración del hecho (s) para no alterar el evento incriminatorio e incurrir en una violación de fondo tan importante para dictar el castigo, de tal manera que afectaría al individuo, tal vez inocente en parte acrecentando los hechos, constituyéndose así agravantes e imponiendo una pena mayor a la que en realidad debe ser, siendo de suma importancia para el juez una reconstrucción para tener una mayor visión y poder razonar sobre la valoración del evento incriminatorio ó hechos.

4.- La Sentencia de segunda instancia ó de Segundo grado.

Antes de entrar al estudio de este punto de vital importancia, creemos conveniente resumir a grandes rasgos la segunda instancia:

Recibidos los autos originales o el testimonio de la causa penal en la Sala, ésta radica dicha causa dictando el auto inicial de la segunda instancia y formando el toca con el número correspondiente, con motivo del recurso de apelación interpuesto, se citará a las partes para notificarles el auto de radicación cuyo contenido consiste en hacerles de su conocimiento los nombres de los magistrados que integran la Sala, el magistrado ponente, la fecha y hora de la audiencia de vista y el número del toca, posteriormente en la hora y fecha señaladas para la vista, se celebra la misma con el escrito de agravios y el pedimento del C. Agente del Ministerio Público o según el caso de que se trate, el magistrado presidente de la Sala declara visto el proceso, y se pasan los autos al señor magistrado ponente para elaborar el proyecto dentro del término que marca el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La doctrina nos da varias nociones de lo que es la sentencia, siendo las siguientes:

"... La sentencia es el acto procesal esencialmente escrito que en lo penal contiene una absolución o una condena - del acusado... Generalmente se denomina sentencia al último acto del proceso mediante el cual el juez ejerce la potestad del --- juzgador, o sea declarar si la pretensión punitiva es conforme - o ha quedado destruida en el debate procesal... la sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano - - - jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en - el proceso y que pone fin a la instancia..." (93).

Rivera Silva, nos dice "... La sentencia es el - momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el - órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es - la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en - la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que - - - jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, al través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho ---

93.- Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez, Sergio. Op. Cit.
Págs. 486 y 487.

exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley concede eficacia). La interpretación juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juez, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.. Por último el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece... La elección de una entre tantas soluciones posibles, encierra el acto de voluntad. Así pues, la sentencia entraña, como dice Florián, tanto el elemento lógico como el autoritario..." (94).

El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice que la sentencia es aquella que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.

Se tiene que el fin esencial del proceso es la sentencia, en ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio declara, en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona, reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan. La sentencia al representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser

fielmente observadas y cumplidas. En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, sino que se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

Las sentencias se dividen en:

- a) Condenatorias
- b) Absolutorias
- c) Interlocutorias.- Es aquella que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.
- d) Definitivas.- Resuelve íntegramente la cuestión principal condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y de la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

Ahora bien, sabemos que la sentencia debe contener requisitos formales y requisitos sustanciales. Por lo que hace a los primeros son aquellos que contienen la estructura de toda sentencia, presentandose en cuatro secciones: I. El preámbulo; - II. Los resultandos; III. Los considerandos; y IV. Los puntos - resolutivos.

En el preámbulo de toda sentencia, debe señalarse además del lugar y la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

Los resultandos, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendose a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.

Los considerandos son sin lugar a duda, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado entre las pretensiones y las resistencias de cada una de las partes, así como la valoración de las pruebas tanto en lo particular como en lo general.

Los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, o sea es donde se precisa en forma muy

concreta, si el sentido de la resolución es favorable al denunciante o querellante, que como sabemos son representados por el Ministerio Público, o al procesado o sentenciado según sea el caso de que se trate. Si existe condena está se precisa así como también el monto de lo que se va a pagar y el plazo para que se cumpla la sentencia, en resumen se resuelve el asunto.

Requisitos sustanciales.

Los aspectos esenciales que el contenido de toda sentencia debe tener son los siguientes:

a) Congruencia, b) Motivación; y c) exhaustividad.

Congruencia de la sentencia.- Es aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido por las partes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

b) Motivación de la sentencia.- Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Por lo que se entiende que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos, o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese

principio jurídico al caso concreto (motivación). Entonces es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, esta necesidad se acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de ser motivada y fundada.

c) Exhaustividad de la sentencia.- Es una consecuencia de los otros dos requisitos. En efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanto se hayan tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir el tribunal al dictar toda sentencia debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas "... al dictarse una sentencia, debe teberse mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y las pruebas rendidas..."(95).

Una vez expuestos los requisitos de la sentencia, citaremos los artículos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que señala los requisitos de las resoluciones judiciales:

" Artículo 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos se refieren

95.- Gomez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág.131.

a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso.

"Artículo 72.- Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

V. La condenación o absolución correspondientes y los demás puntos resolutivos.

"Artículo 73.- Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia.

" Artículo 74.- Las resoluciones se proveerán -- por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por - ellos y por el secretario.

" Artículo 75.- Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.

En caso de empate, se llamará a un magistrado o - juez suplente, quien lo decidirá.

Tratándose de las demás resoluciones, no será - necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal.

" Artículo 76.- El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. - Este voto se agregará al expediente.

" Artículo 77.- Los tribunales y jueces no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

" Artículo 78.- No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmadas.

" Artículo 79.- Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, contenga expresamente de conformidad o de pesar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

"... La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si -

actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia sea un acto cierto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario... Los requisitos de fondo de la sentencia derivan de dichos elementos, y son los siguientes:

I.- Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito.

II.- Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y;

III.- Determinación si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley..." (96).

96.- Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Págs. 163 y 164.

Efectos.

Se tiene que "... efecto es el resultado de una acción de causa o efecto, y entendiéndose por causa, la que hace que una cosa exista, origen, principio: no hay efecto sin causa..." (97).

Luego entonces los efectos de las sentencias son los siguientes:

Una vez dictada la sentencia por el ad quem y firmada por los magistrados integrantes de la sala, pasará a la secretaría de acuerdos, siendo notificada inmediatamente a las partes, comisionando al secretario actuario de la adscripción para que realice las mismas, si la sentencia fue resuelta en sentido absolutorio se remitirán al juzgado de origen los autos originales de la causa (si se tratara de testimonio sólo se envía copia al carbón de la sentencia por medio de un oficio, esto opera en el sentido absolutorio o condenatorio) anexando una copia al carbón certificada, por medio de un oficio firmado por el secretario de acuerdos del tribunal colegiado, si la sentencia es condenatoria, se hará lo mismo, pero en este caso además se remitirá copia al carbón de la sentencia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Todo esto se realiza con el objeto de que se ejecute la sentencia y se comunique a ese tribunal su cumplimiento.

97.- García, Ramón y Pelayo y Gross, . Larousse. México, D.F. 1984

pp. 101.

miento. Posteriormente se integra al toca de apelación la minuta de recibido, y pasa al archivo de la secretaria de la Sala, por el tiempo que determine el secretario de acuerdos para que - - - después se enlisten y se envíen al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, concluiremos el presente subtítulo - diciendo: que el recurso de apelación no sólo termina con la - - sentencia, sino que también por los siguientes casos:

a) Por abandono.- Ya sea por la omisión de un - - acto cuya ejecución sea necesaria para conservarlo. Ejemplo; la falta de expresión de agravios del Ministerio Público, en cuya - situación, se declara desierto el recurso.

b) Por no haberse impugnado el auto admisorio o sus efectos, en cuyo caso la Sala de oficio, con posterioridad a la audiencia de vista, podrá declarar improcedente el recurso - interpuesto, o bien puede declarar la improcedencia del efecto o efectos en que fue admitido, en cuyos casos, sin revisar el --- asunto lo devolverá al tribunal de origen.

c) Por desistimiento, formulado por el Ministerio Público, acusado o su defensor, ante la Sala Penal correspondiente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los medios de impugnación, son facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho. Comprenden tanto a los recursos como a los procesos autónomos, v. gr. el juicio de amparo.

SEGUNDA.- Conforme a la naturaleza de la resolución recurrida los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios, los primeros dan lugar a denunciar las irregularidades de que adolezca una resolución impugnada que aun no tiene el carácter de cosa juzgada, y son la apelación, revocación y denggada apelación, los segundos son aquellos que han alcanzado el rango de cosa juzgada.

TERCERA.- La especie más importante de los medios de impugnación son los recursos, por su ubicación dentro del proceso penal por la amplitud de las resoluciones que a través de ellos pueden atacarse.

CUARTA.- La apelación es un recurso ordinario, vertical y devolutivo, en virtud del cuál un tribunal de segunda instancia, confirma, revoca o modifica una resolución impugnada, es el más importante de los recursos judiciales ordinarios y el más frecuentemente utilizado; mediante él la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y un fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto.

QUINTA.- En la apelación intervienen dos autoridades, que son el juez a quo y el juez ad quem, siendo necesaria la intervención de la segunda instancia, para que el estudio pueda hacerse correctamente bajo un criterio nuevo, que sin ningún perjuicio revise la resolución y pueda aplicarse adecuadamente la ley.

SEXTA.- Por lo que toca a los sujetos que tienen derecho a apelar, en las leyes adjetivas de la materia, sólo se reconoce este derecho al Ministerio Público, al acusado, y a su defensor, así como al ofendido o a sus legítimos representantes en lo que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito, pero el Código Federal de Procedimientos Penales le niega este derecho de apelar al ofendido por lo que se refiere sólo a la reparación del daño, ya que en dicho ordenamiento se le niega el carácter de parte en el procedimiento y se limita su intervención a la aportación de pruebas para justificar la procedencia de la reparación.

SEPTIMA.- El recurso de apelación puede interponerse en el momento en el que el sujeto conoce la resolución judicial, o dentro de tres días de hecha la notificación, si se trata de auto, de cinco si se trata de sentencia definitiva, y de dos si se trata de otra resolución, y en cuanto a la forma de interponerse, puede hacerse verbalmente o por escrito, sin que sea necesario el empleo de fórmulas consagradas o sacramentales. Con esto se facilita la interposición del recurso y se beneficia al apelante, sobre todo cuando se trata del procesado que no puede asistirse de un abogado defensor, técnico en la materia.

OCTAVA.- La reposición del procedimiento es la sustitución de los actos procedimentales que, por resolución del juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental. Es decir la reposición del procedimiento es un efecto de los agravios del apelante, mismos que en relación con las constancias de autos y en razón de las violaciones procesales causadas impiden resolver el fondo del recurso, y que para ello es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se repita el procedimiento a partir del acto procesal que motiva la reposición.

NOVENA.- El auto de radicación, es el primer acto procedimental que da inicio a la referida instancia, el cual debe contener: la fecha y la Sala en donde se radica, el señalamiento de la fecha para la audiencia de vista, la designación de entre -

los magistrados integrantes de la Sala, cuál deba ser el ponente el mandamiento para requerir al procesado, acusado o sentenciado según el caso de que se trate para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa, advirtiéndole que de no hacerlo en el término de tres días se le designará al de oficio adscrito a la Sala.

DECIMA.- La apelación procede en el efecto suspensivo, devolutivo o en ambos efectos. El efecto devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el tribunal inferior devuelva al superior la jurisdicción que recibió de él, y el efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso origina el efecto de suspender la jurisdicción del inferior, la cual se transfiere al superior. Es decir, el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción y, por ende, el inferior puede seguir actuando en el proceso aún después de la resolución apelada.

DECIMA PRIMERA.- Una vez que las partes han sido notificadas de que se ha radicado el negocio en la Sala de apelación, podrán impugnar la admisión del recurso dentro del tercer día, así como hacer ofrecimiento de todo tipo de pruebas como si se tratara de un nuevo juicio, que una vez ofrecidas y aceptadas su admisión deben ser desahogadas en los términos que indica la ley.

DECIMA SEGUNDA.- A la audiencia final de segunda instancia se le denomina también de vista, y principia con una relación del proceso hecha por el secretario, en segundo lugar toma la palabra la parte apelante y a continuación los otros en el orden que indique el presidente, habiéndose al último el acusado o su defensor y si las partes después de que se les notificó no concurrieron, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia deberá pronunciarse por los tres.

DECIMA TERCERA.- Celebrada la audiencia de vista, el tribunal de segunda instancia pronunciará el fallo que proceda dentro de los quince días siguientes, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada, tomando como base los agravios expresados, ya que no puede proceder de oficio y está sujeto a lo impugnado por las partes, sin embargo si lo creyere necesario, podrá ordenar la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio y mejor proveer, y en caso de ser así la desahogará en el término de diez días.

DECIMA CUARTA.- Las partes según nuestras leyes positivas (art: 428 del Código Penal para el D.F.) podrán ofrecer pruebas dentro del término de tres días a partir de la fecha en que fueron citados para la vista. El ofrecimiento de pruebas se hará expresando el objeto y la naturaleza de las mismas, o sea, la finalidad que se busca con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece. E el Código del distri

to, la Sala el día siguiente de hecho la promoción decide sin trámite alguno, si son de admitirse o no las pruebas. En el primer caso se desahogarán dentro del término de cinco días. Todos los medios de prueba de primera instancia son aceptables en segunda instancia, con la excepción de la prueba testimonial, que sólo será admisible en segunda instancia, sobre hechos que no hayan sido materia de examen en primera instancia.

DECIMA QUINTA.- Agravio es todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial, derivada de la aplicación inexacta de la ley, o por la violación a los principios reguladores de la valoración de la prueba.

DECIMA SEXTA.- La segunda instancia se abre a petición de parte legítima, y la expresión de agravios podrá ser hecha por la parte apelante, en el momento de la interposición del recurso o bien en la audiencia de vista, comprendiendo esta expresión de agravios dos aspectos fundamentales: el de la expresión del precepto legal violado y el del concepto de violación.

DECIMA SEPTIMA.- Si no se hace la presentación de los agravios, trae como consecuencia que el recurso sea declarado desierto; sin embargo, por disposición legal expresa, el tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor se

advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente, y la omisión en la expresión de agravios por parte del acusado o su defensor, es considerada como la máxima deficiencia, por lo que en este caso, el legislador tratando de aminorar la eminente -- desventaja del acusado frente al Ministerio Público (órgano -- técnico de acusación en derecho), le dio facultades al Tribunal de Alzada para suplir la deficiencia de los agravios en favor -- del acusado.

DECIMA OCTAVA.- La valoración de las pruebas, -- parten de un análisis individual de cada medio de prueba, para -- luego ser analizadas en su totalidad, relacionandolas unas con -- otras lo que conlleva, a un exacto cumplimiento de la ley, al no dejar de valorar prueba alguna, y al valorarlas en su conjunto, -- idea que denota un amplio raciocinio del juzgador, de lo cual se infiere que el razonar tiene una posición intermedia, entre el -- análisis y la cuantificación en busca de la verdad histórica que se refiere a hechos reales, que acontecieron en el tiempo y en -- el espacio.

DECIMA NOVENA.- Después de que el juzgador hace -- un estudio de las constancias procesales en relación con los -- preceptos jurídicos violados, deberá tomar en cuenta la ley penal, los elementos del delito, la probable responsabilidad del procesado, y los demás elementos que la situación jurídica concreta -- exija para dictar la sentencia definitiva que sólo podrá ser -- impugnada mediante el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA.

Acero, Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, S.A. séptima -- edición. Pue, México. 1976.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. décima edición. México D.F. 1986.

Barquín Alvarez, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil. Ed. U.N.A.M. primera edición. México. 1976.

Bentham, Jeremias. Tratado de las Pruebas Judiciales. Vol. I. - Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Trad. por Manuel Osorio-Florit. Buenos Aires, Argentina. 1971.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Ed. Cájica S.A. Pue. México. 1985.

Burgoa O, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. vigesimoquinta edición. México. 1988.

Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Tom. II - Trad. de Santiago Sentis Melendo. Ed. Ediciones Jurídicas Europa América. s.e. Buenos Aires, Argentina. 1981.

Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. décimasexta edición. México. 1988.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales. Ed. Porrúa, S.A. sexta edición. México, 1980.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. décima-edición. México, D.F. 1981.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de -- Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., s.e. México, 1978.

Díaz de León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. -- Ed. Porrúa, S.A. primera edición. México. 1982.

Florian, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. trad. y referencias al Derecho Español. por L. Prieto Castro, Ed. Bosch, Barcelona, España. 1934.

Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. s.e. México. 1937.

Jiménez Huérta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Introducción al Estudio de las figuras típicas. Tom. I. Ed. Porrúa, S.A. segunda edición. México, 1977.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. -- Porrúa, S.A. cuarta edición. México. 1983.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario -- del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. segunda edición. -- México. 1982.

Gomez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas, cuarta edición. México, 1989.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la doctrina y en el Derecho Positivo. Ed. Porrúa, S.A. primera edición. México. 1975.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. octava edición. México. 1985.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Ed. Porrúa, S.A. s.e. México. 1988.

Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. sexta edición. México, D.F. 1990.

Martín del Campo, Alfredo. El Recurso de Queja. Ed. Carrillo Hnos. e impresores, S.A. primera edición. Guadalajara, Jalisco.- México. 1985.

Mezger, Edmund. Derecho Penal. Parte General. Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor. S.C. Tijuana, México. 1988.

Ovalle Pabeta, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. segunda edición, México. 1980.

Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Ed. -- Abeledo-Perrot. s.e. Buenos Aires, Argentina. 1979.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., s.e. México, D.F. 1969.

Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, S.A. cuarta edición. México. 1978.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Ed. Cardenas Editores y Distribuidores, primera edición, México. 1975.

Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Ed. Talleres -- gráficos de la Penitenciaría del D.F. s.c. México. 1948.

Porte Petit Cardaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tom. I. Ed. Porrúa, S.A. decimocuarta -- edición, México. 1991.

Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho -- Ed. U.N.A.M. segunda edición. México. 1984.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. -- vigésima edición. México. 1991.

Sanabria, José Rubén. Lógica. Ed. Porrúa, S.A. séptima edición. -- México. 1975.

Torres Diaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. - - -
Ed. Cardenas editor y distribuidor. primera edición. México. 1987.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. -
Ed. Porrúa, S.A. noventaésima segunda edición, México. 1992.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común
y para toda la República en materia del fuero federal de 1931 -
Ed. Porrúa, S.A. quinceagésima edición. México. 1993.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. - -
Ed. Porrúa, S.A. México. 1991. cuarentaésima cuarta edición.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. S. A. --
México,. 1991.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de ejecu-
torias 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte,. Primera Sala. Ed. Mayo ediciones, S.de R. L. -
s.e. México. 1985.

Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo --
ediciones S. de R.L. primera edición. México. 1981.